



**UNIDAD DE CORTE  
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA  
MARZO 2021  
CORTE SUPREMA**

## Tabla de Contenidos

### **I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO .....9**

**Rechaza amparo por abono heterogéneo. El voto disidente consideró que el tiempo en exceso de privación de libertad debe ser reparado por esta vía.....9**

**1.-CORTE SUPREMA CONFIRMA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES QUE RECHAZÓ AMPARO INTERPUESTO POR LA DEFENSA, EN EL CUAL SE SOLICITABA ABONAR A LA CONDENA ACTUAL, EL TIEMPO EN EXCESO QUE ESTUVO EL AMPARADO SOMETIDO A LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA Y ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL EN PROCESO DÓNDE FUE CONDENADO. LO ANTERIOR ACORDADO EN CONTRA DEL MINISTRO BRITO, QUE CONSIDERÓ QUE EL TIEMPO EN EXCESO, DEBE SER REPARADO POR ESTA VÍA, YA QUE NUESTRO ORDENAMIENTO NO HA PREVISTO UNA REPARACIÓN REAL, OBJETIVA Y OPORTUNA DE DICHA PRIVACIÓN DE LIBERTAD (CS 03.03.2021 ROL 16997-2021).....9**

**Acoge amparo declarando ilegal la detención de personas en situación de calle por artículo 318 del Código Penal. La policía deberá adecuar sus protocolos en la materia .....10**

**2.-CORTE SUPREMA ACOGE AMPARO INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN FAVOR DE IMPUTADOS EN SITUACIÓN DE CALLE, QUIENES FUERON DETENIDOS Y FORMALIZADOS POR EL DELITO DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL. ACOGE SÓLO EN CUANTO SE DECLARA LA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN, ORDENANDO QUE LA POLICÍA DEBERÁ ADECUAR SUS PROTOCOLOS PARA EL RESGUARDO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN DICHA SITUACIÓN (CS 04.03.2021 ROL 16913-2021). .....10**

**Rechaza amparo contra resolución de Corte de Apelaciones que revocó sustitución de prisión preventiva de imputado por delitos en el contexto del estallido social. La disidencia estuvo por acoger teniendo en cuenta que variaron las circunstancias que se tuvieron presentes para imponer la cautelar .....11**

**3.-CORTE SUPREMA CONFIRMA SENTENCIA QUE RECHAZÓ AMPARO INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES QUE REVOCÓ LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA POR EL JUZGADO DE GARANTÍA EN CAUSA SEGUIDA POR DELITO DE INCENDIO Y POR LOS DELITOS DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN EL CONTEXTO DEL ESTALLIDO SOCIAL. LO ANTERIOR FUE ACORDADO EN CONTRA DE LOS MINISTROS BRITO Y ZEPEDA, QUE CONSIDERARON QUE EN VISTA DE LA COLABORACIÓN DEL IMPUTADO EN EL PROCESO, LAS CIRCUNSTANCIAS QUE FUNDARON LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA HAN VARIADO (CS 09.03.2021 ROL 17249-2021).....11**

**Declara admisible amparo en contra de un particular por conculcar libertad de desplazamiento de persona de 98 años. ....12**

**4.-CORTE SUPREMA REVOCA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, DECLARANDO ADMISIBLE ACCIÓN DE AMPARO DEDUCIDA EN CONTRA DE UN PARTICULAR QUE TIENE A UNA PERSONA A SU CUIDADO DE 98 AÑOS Y LA MANTIENE CONFINADA SIN**

PERMITIRLE RECIBIR LLAMADOS, NI VISITAS. ORDENA QUE UNA SALA NO INHABILITADA DE LA CORTE DEBERÁ CONOCER SOBRE EL FONDO (CS 09.03.2021 ROL 17252-2021) ..... 12

Confirma sentencia de Corte de Apelaciones que declara inadmisibles amparo en contra de Gendarmería por agresiones a interno. Voto disidente estuvo por declarar admisible la acción ..... 12

5.-CORTE SUPREMA CONFIRMA LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES QUE DECLARÓ INADMISIBLE AMPARO INTERPUESTO EN CONTRA DE GENDARMERÍA POR AGRESIONES INFERIDAS A INTERNO. PREVIENE EL MINISTRO BRITO QUE CONFIRMA TENIENDO PRESENTE QUE LOS HECHOS SE ENCUENTRAN SIENDO INVESTIGADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. EN CONTRA DE LO ACORDADO EL MINISTRO ZEPEDA, ESTUVO POR DECLARAR ADMISIBLE LA ACCIÓN (CS 10.03.2021 ROL 17325-2021). ..... 12

Rechaza amparo contra resolución de Juez de Garantía, que decretó orden de detención por incomparecencia a juicio oral simplificado. La disidencia estuvo por revocar la decisión de Corte de Apelaciones en consideración al contexto social actual ..... 13

6.-CORTE SUPREMA CONFIRMA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES QUE RECHAZÓ EL AMPARO INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN CONTRA DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE DECRETÓ ORDEN DE DETENCIÓN ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL IMPUTADO A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL SIMPLIFICADO. ACORDADO EN CONTRA DEL MINISTRO BRITO Y ZEPEDA, QUE SOSTUVIERON QUE EL TRIBUNAL DEBÍO PROPONER FORMAS ALTERNATIVAS A LA REALIZACIÓN DEL JUICIO DE FORMA PRESENCIAL Y QUE ANTE LA AUSENCIA DE ELLO, EN EL CONTEXTO SOCIAL QUE NOS ENCONTRAMOS, LA ORDEN RESULTA DESPROPORCIONADA Y CARENTE DE RAZONABILIDAD (CS 10.03.2021 ROL 17327-2021). ..... 13

Corte Suprema confirma sentencia de Corte Apelaciones que rechazó amparo contra resolución de juez de garantía, que decretó orden de detención por incomparecencia a audiencia de Juicio Oral Simplificado. La disidencia considera la orden de detención desproporcionada ..... 14

7.-CORTE SUPREMA CONFIRMA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES QUE RECHAZÓ EL AMPARO INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN CONTRA DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE DECRETÓ ORDEN DE DETENCIÓN ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL IMPUTADO A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL SIMPLIFICADO. ACORDADO EN CONTRA DE LOS MINISTROS BRITO Y ZEPEDA, QUIENES CONSIDERARON QUE LA ORDEN CARECE DE PROPORCIONALIDAD Y NO SE CONFORMA CON LA EXCEPCIONALIDAD QUE DEBE REGIR A LAS MEDIDAS CAUTELARES DADA LA BAJA PENALIDAD ASIGNADA AL DELITO DEL 318 DEL CÓDIGO PENAL, MÁS AÚN CUANDO NI SIQUIERA SE LE COMUNICÓ QUE PODÍA COMPARECER POR VIDEOCONFERENCIA (CS 12.03.2021 ROL 17451-2021). ..... 14

Declara admisible amparo interpuesto contra resolución de jueza de garantía que, en audiencia de preparación de Juicio Oral, rechazó la aplicación del procedimiento abreviado solicitado por la defensa y el ministerio público ..... 15

8.-CORTE SUPREMA DECLARA ADMISIBLE AMPARO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA JUEZA DE GARANTÍA QUE, EN AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL, RECHAZÓ LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SOLICITADO POR LA DEFENSA Y EL MINISTERIO PÚBLICO. ACORDADO LO ANTERIOR EN CONTRA DE LA ABOGADA INTEGRANTE COPPO (CS 16.03.2021 ROL 19002-2021). ..... 15

Acoge amparo interpuesto por la defensa en favor de persona que utiliza derivados del cannabis con fines medicinales, sustituyendo prisión preventiva por arresto domiciliario parcial.....15

9.-CORTE SUPREMA ACOGE AMPARO INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN FAVOR DE PERSONA QUE UTILIZA DERIVADOS DEL CANNABIS CON FINES MEDICINALES. SEÑALA QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PORQUE NO CONSIDERÓ LOS ANTECEDENTES ACOMPAÑADOS POR LA DEFENSA QUE DAN CUENTA DE TRATAMIENTO MEDICINAL, POR LO ANTERIOR, SUSTITUYE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR LA MEDIDA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO PARCIAL NOCTURNO (CS 18.03.2021 ROL 19103-2021).  
.....16

Confirma sentencia de Corte de Apelaciones que rechazó amparo interpuesto por la defensa de internos mantenidos en aislamiento mientras se resolvía su situación de traslado. La disidencia argumentó que la medida carece de fundamentación y contraviene el plazo previsto  
.....16

10.-CORTE SUPREMA CONFIRMA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES QUE RECHAZÓ AMPARO INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE INTERNOS QUE FUERON MANTENIDOS EN AISLAMIENTO POR GENDARMERÍA MIENTRAS SE RESOLVÍA SU REUBICACIÓN O TRASLADO, LUEGO DE QUE FUERAN APLICADAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS, SIN PERJUICIO DE ELLO, ORDENA QUE EL JG DEBERÁ CONSTITUIRSE EN EL ESTABLECIMIENTO PARA VERIFICAR CONDICIONES Y ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN LOS AMPARADOS. ACORDADO EN CONTRA DEL MINISTRO LLANOS Y LA ABOGADA INTEGRANTE TAVOLARI, QUIENES SEÑALARON QUE LA MEDIDA CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y CONTRAVIENE EL PLAZO EN QUE PUEDE EXTENDERSE (CS 23.03.2021 ROL 19212-2021).....16

Confirma sentencia de Corte de Apelaciones que rechazó amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución de juez de garantía que desestimó suspensión del procedimiento (458 CPP).....17

11.-CORTE SUPREMA CONFIRMA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES QUE RECHAZÓ AMPARO INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE DESESTIMÓ LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 458 DEL CPP, EN ATENCIÓN A LA INSUFICIENCIA DEL INFORME PSICOLÓGICO ACOMPAÑADO (CS 23.03.2021 ROL 21727-2021). .....17

Confirma sentencia de Corte de Apelaciones que rechazó amparo contra resolución de juez de garantía que decidió mantener prisión preventiva, pese a que la defensa no ha podido acceder a la totalidad de los antecedentes de la investigación. La disidencia sostuvo que esa imposibilidad priva el derecho a la defensa .....18

12.-CORTE SUPREMA CONFIRMA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES QUE RECHAZÓ AMPARO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE EN AUDIENCIA DE CAUTELA DE GARANTÍAS DECIDIÓ MANTENER LA PRISIÓN PREVENTIVA, PESE A QUE LA DEFENSA LUEGO DE REITERADAS PETICIONES AÚN NO HA PODIDO ACCEDER A LA TOTALIDAD DE LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN. ACORDADO EN CONTRA DEL MINISTRO DAHM, QUIEN SOSTUVO QUE ESA IMPOSIBILIDAD PRIVA EL DERECHO DE DEFENSA, EN PARTICULAR SOBRE RENDIR MEDIOS DE PRUEBA PARA DESVIRTUAR LAS ASEVERACIONES DEL INFORME, POR LO QUE CORRESPONDE SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO (CS 24.03.2021 ROL 21733-2021). .....18

Confirma sentencia que acogió amparo interpuesto por la defensa en favor de ciudadano peruano que fue expulsado del país en atención a su condena por tráfico ilícito del año 2016 .....19

13.-CORTE SUPREMA CONFIRMA LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES QUE ACOGIÓ AMPARO INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN FAVOR DE CIUDADANO PERUANO QUE FUE EXPULSADO DEL PAÍS EN ATENCIÓN A SU CONDENA POR TRÁFICO ILÍCITO DEL AÑO 2016. LA DECISIÓN CONFIRMATORIA ELIMINA LA MENCIÓN QUE REALIZA LA CA SOBRE NO APLICAR LA NORMA DEL ARTÍCULO 17 DEL DL1094, DEBIDO A QUE NO EXISTÍA UNA CONDUCTA REITERADA DE TRÁFICO. EL MINISTRO LLANOS PREVIENE QUE CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE. ACORDADO EN CONTRA DE LOS ABOGADOS INTEGRANTES MUNITA Y ETCHEBERRY, QUIENES SEÑALARON QUE LA NORMATIVA QUE PERMITE LA EXPULSIÓN NO EXIGE QUE EL EXTRANJERO SEA SANCIONADO MÁS DE UNA VEZ POR LA CONDUCTA Y QUE DADA LA GRAVEDAD DE ESTA DEBE CEDER LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA FRENTE A LA DE LA SOCIEDAD (CS 24.03.2021 ROL 21804-2021). .....19

Invalida de oficio resolución del Juzgado de Garantía por no citar a audiencia para debatir suspensión de medidas cautelares .....20

14.-CORTE SUPREMA DECLARA INADMISIBLE AMPARO POR INTERPONERSE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA CORTE DE APELACIONES, NO OBSTANTE, INVALIDA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE GARANTÍA, EN ATENCIÓN A QUE DIO LUGAR A LA PETICIÓN DE LA DEFENSA SIN CITAR A LOS INTERVINIENTES PARA DISCUTIR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL. ACORDADO EN CONTRA DEL MINISTRO LLANOS QUE CONSIDERÓ QUE LO DESCRITO SI ERA MATERIA DE AMPARO (CS 29.03.2021 ROL 22.002-2021). .....20

Acoge amparo el ministerio público para requerir la aplicación de un procedimiento abreviado está facultado para aplicar las reglas sustantivas de determinación de la pena, ya que se deben considerar las circunstancias del caso particular .....21

15.-CORTE SUPREMA ACOGE AMPARO INTERPUESTO POR LA DEFENSA. SOSTIENE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA REQUERIR LA APLICACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO ESTÁ FACULTADO PARA APLICAR LAS REGLAS SUSTANTIVAS DE DETERMINACIÓN DE LA PENA, YA QUE SE DEBEN CONSIDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO PARTICULAR, LA JUEZA AL RESOLVER NO FUNDAMENTA SU DECISIÓN Y EXIGE MÁS REQUISITOS QUE LA LEY, VULNERANDO ASÍ LA LIBERTAD DEL AMPARADO (CS 30.03.2021 ROL 22175-2021). .....21

Rechaza amparo estimando procedente la orden detención decretada por no comparecencia a audiencia de procedimiento simplificado, aunque el imputado no fue advertido de su derecho a comparecer de manera remota. Disidencia sostiene improcedencia por falta de información y excepcionalidad de medidas cautelares.....22

16.-CORTE SUPREMA RECHAZA RECURSO AMPARO INTERPUESTO POR LA DEFENSA. ESTIMA PROCEDENTE LA ORDEN DE DETENCIÓN DECRETADA POR EL JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO EN CONTRA DEL AMPARADO, AUN CUANDO EL IMPUTADO NO HAYA SIDO ADVERTIDO DE SU DERECHO A COMPARECER DE MANERA REMOTA A LA AUDIENCIA EN PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO. VER VEC MINISTROS SRES. BRITO Y LLANOS QUIENES ESTUVIERON POR ACOGER EL RECURSO INTERPUESTO (CS 19.03.2021 ROL N° 19.164-2021). .....22

**II. RECURSOS DE NULIDAD.....23**

**Acoge nulidad por falta de indicio en el control de identidad. Los funcionarios policiales observaron que el imputado en horas de la madrugada huía guardando un objeto en su bolsillo .....23**

**17.-CORTE SUPREMA ACOGE NULIDAD DEDUCIDA POR LA DEFENSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL QUE CONDENÓ AL IMPUTADO POR PORTE ILEGAL DE CARTUCHOS. SOSTIENE LA CORTE QUE EN EL CONTEXTO DEL CONTROL IDENTIDAD NO CONSTITUYE UN INDICIO SUFICIENTE QUE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES HAYAN OBSERVADO A UN SUJETO QUE EN ALTAS HORAS DE LA MADRUGADA, HUÍA GUARDANDO UN OBJETO EN SU BOLSILLO, SINO UNA MERA SOSPECHA. ACORDADO EN CONTRA DE LOS ABOGADOS INTEGRANTES ABUAUAD Y GAJARDO (CS 02.03.2021 ROL 135633-2020). .....23**

**Acoge nulidad por falta de indicio en el control de identidad. Una falta administrativa de la ley de alcoholes no constituye indicio de la comisión de un delito .....24**

**18.-CORTE SUPREMA ACOGE NULIDAD DEDUCIDA POR LA DEFENSA EN CAUSA SEGUIDA POR LOS DELITOS DE PORTE ILEGAL DE MUNICIONES Y COHECHO. LO OBSERVADO POR LOS AGENTES POLICIALES CUANDO REALIZABAN UN CONTROL AL HERMANO DEL ACUSADO POR INGERIR ALCOHOL EN LA VÍA PÚBLICA, ESTO ES, QUE DESCENDÍA DEL PUESTO DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CON UNA CERVEZA EN SUS MANOS, NO ES UN INDICIO SUFICIENTE PARA PROCEDER CONFORME AL ARTÍCULO 85 DEL CPP. RESULTA DECISORIO PARA ARRIBAR A ESTA CONCLUSIÓN QUE NO SE EFECTUÓ DENUNCIA POR EL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD POR EL CUAL PRESUNTAMENTE HABRÍAN REALIZADO EL CONTROL DE IDENTIDAD. SE ANULA EL JUICIO Y LA SENTENCIA SOLO RESPECTO DEL DELITO DE PORTE DE MUNICIONES, YA QUE EN LA AUDIENCIA DÓNDE SE CONOCIÓ EL RECURSO SE SOLICITÓ EXPRESAMENTE MANTENER LA CONDENA POR EL DELITO DE COHECHO. ACORDADA EN CONTRA DE LA ABOGADA INTEGRANTE GAJARDO (CS 02.03.2021 ROL 138584-2020). .....24**

**Acoge nulidad la Introducción de nuevos hechos en la recalificación jurídico penal vulneró el derecho de defensa material.....26**

**19.-CORTE SUPREMA ACOGE NULIDAD INTERPUESTA POR LA DEFENSA, SOSTIENE QUE LA RECALIFICACIÓN DEL DELITO DE AMENAZAS SIMPLES AL DE ROBO CON INTIMIDACIÓN, VULNERÓ EL DERECHO DE DEFENSA, YA QUE INCORPORÓ EN LOS HECHOS LA INTENCIÓN DE OBTENER MEDIANTE AMENAZAS LA APROPIACIÓN DE ESPECIES, QUE NO ESTABA CONTENIDA NI EN LA FORMALIZACIÓN NI EN LA ACUSACIÓN, NO PERMITIENDO CONTROVERTIR LA PRUEBA DE CARGO CON TODAS LAS HERRAMIENTAS DE LA DEFENSA MATERIAL, LESIONANDO ASÍ EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (CS 09.03.2021 ROL 154667-2020). .....26**

**Rechaza nulidad es indicio suficiente de la comisión de un delito que los funcionarios policiales hayan percibido olor a marihuana. La disidencia plantea que son percepciones subjetivas que no cumplen con la exigencia de objetividad que requiere la norma.....27**

**20.-CORTE SUPREMA RECHAZA NULIDAD INTERPUESTA. CONTROL DE IDENTIDAD SE AJUSTÓ A DERECHO, YA QUE FUE REALIZADO BASÁNDOSE EN EL INDICIO OBJETIVO DE PERCIBIR OLOR A MARIHUANA. SOSTIENE QUE DECLARACIÓN DE IMPUTADOS NO INFRINGE PRINCIPIO DE AUTOINCRIMINACIÓN Y QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL TIPO DE TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES. VEC MINISTRO BRITO, QUE SOSTUVO QUE OLOR A MARIHUANA Y**

**TRÁNSITO VEHICULAR A ALTAS HORAS DE LA NOCHE NO CONSTITUYEN INDICIOS OBJETIVOS. (CS 23.03.2021, ROL N° 144.567-2020). .....27**

**Rechaza nulidad es indicio suficiente de tráfico que los funcionarios observaran una transacción consistente en la entrega de envoltorios. La disidencia sostiene que la conducta de no estar mediada porque se desarrollaba un festival sería considerada neutral .....28**

**21.-CORTE SUPREMA RECHAZA NULIDAD INTERPUESTA. CONSIDERA QUE UNA TRANSACCIÓN CARACTERÍSTICA DE LA VENTA DE DROGAS, ENTREGANDO UN ENVOLTORIO A OTRO SUJETO A LAS 23:50 HORAS, EN LA VÍA PÚBLICA CONSTITUYE INDICIO. ACORDADA CON VEC MINISTROS SRES. BRITO Y LLANOS, QUIENES SOSTUVIERON QUE LA MERA ENTREGA DE UN ENVOLTORIO EN LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS NO SATISFACE LOS PRESUPUESTOS DEL INDICIO (CS 26.03.2021, ROL N° 125.475-2021). .....29**

**Acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal. Caminar en un despoblado infringiendo el toque de queda no es una conducta que cumpla con el tipo penal, ya que no pone en peligro la salud pública, solo es una falta que puede ser sancionada por vía administrativa .....30**

**22.-CORTE SUPREMA ACOGE RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEFENSA POR ERRÓNEA APLICACIÓN DE DERECHO DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL. SOSTIENE EL FALLO QUE CAMINAR EN UN DESPOBLADO DURANTE EL TOQUE DE QUEDA NO ES UNA CONDUCTA IDÓNEA PARA SATISFACER LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO “PONER EN RIESGO LA SALUD PÚBLICA”, MÁS AÚN SI LA NORMATIVA SANITARIA SE ENCUENTRA ESTABLECIDA CON LA FINALIDAD DE EVITAR AGLOMERACIONES DE GENTE. PARA ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN, SEÑALA QUE EL DELITO ES UNO DE PELIGRO HIPOTÉTICO O DE IDONEIDAD, NO BASTANDO LA MERA INFRACCIÓN A REGLAMENTOS SANITARIOS PARA REALIZAR EL TIPO. PRECISA QUE NO SÓLO LA CONDUCTA DE UNA PERSONA CONTAGIADA DE COVID-19 PUEDE PONER EN RIESGO LA SALUD PÚBLICA. EL MINISTRO ZEPEDA REALIZA LA PREVENCIÓN QUE NO CABE INTERPRETAR EL ARTÍCULO A PARTIR DE NORMAS DICTADAS A PARTIR DE LA EMERGENCIA SANITARIA (CS 25.03.2021 ROL 125436-2020).....30**

**Acoge nulidad por infracción al derecho de defensa producida por la imposibilidad de rendir la prueba pericial de descargo.....32**

**23.-CORTE SUPREMA ACOGE RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEFENSA. SOSTIENE QUE EL TRIBUNAL VULNERÓ EL DERECHO DE DEFENSA JURÍDICA POR CUANTO NO DEJÓ QUE EL PERITO SICOLÓGICO DECLARARA POR VIDEOCONFERENCIA DESDE SU OFICINA. LA INFRACCIÓN TIENE LA TRASCENDENCIA NECESARIA DEBIDO A QUE LA IMPORTANCIA DE LA PERICIA NO PUDO DETERMINARSE, PRECISAMENTE, POR LA IMPOSIBILIDAD DE RENDIRLA, NO PERMITIENDO CON ELLO TENER UN CUADRO COMPLETO DEL ESTADO MENTAL DEL IMPUTADO (CS 24.03.21 ROL 154765-2020).....32**

**III. CRITERIOS RELEVANTES RECURSO DE QUEJA .....35**

**Sentencia que falla recurso de nulidad no constituye instancia, por tanto, no comparte la naturaleza de aquellas que hacen procedente el recurso de queja .....35**

**24.-CORTE SUPREMA DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE RECURSO DE NULIDAD (CS 17.03.2021 ROL 16917-2021). .....35**

**Sentencia que confirma la desestimación del sobreseimiento definitivo no pone término al juicio, ni hace imposible su continuación.....36**

**25.-CORTE SUPREMA DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA QUE NO DIO LUGAR A SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO (CS 17.03.2021 ROL N° 13943-2021).....36**

**Sentencia que confirma declaración de inadmisibilidad de la querella no es susceptible de queja, ya que el procedimiento continuó por la denuncia efectuada al Ministerio Público...36**

**26.-CORTE SUPREMA DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN CONFIRMA LA INADMISIBILIDAD DE LA QUERELLA (CS 17.03.2021 ROL N° 17044-2021).....36**

**INDICES .....37**

## I. Acción Constitucional de Amparo

**Rechaza amparo por abono heterogéneo. El voto disidente consideró que el tiempo en exceso de privación de libertad debe ser reparado por esta vía**

**1.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó amparo interpuesto por la defensa, en el cual se solicitaba abonar a la condena actual, el tiempo en exceso que estuvo el amparado sometido a la medida cautelar de prisión preventiva y arresto domiciliario total en proceso dónde fue condenado. Lo anterior acordado en contra del Ministro Brito, que consideró que el tiempo en exceso, debe ser reparado por esta vía, ya que nuestro ordenamiento no ha previsto una reparación real, objetiva y oportuna de dicha privación de libertad ([CS 03.03.2021 rol 16997-2021](#)).**

El voto disidente del Ministro Brito consideró que al rechazarse por el juez recurrido los abonos solicitados ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales, para ello considera: (1) Que la legislación vigente, no regula la procedencia o no del abono heterogéneo, por lo que debe examinarse conforme a principios y normas del ordenamiento jurídico; (2) Que el principio de proporcionalidad tiene especial relevancia cuando se aplican medidas cautelares personales, que pueden resultar improcedentes, por importar una forma de privación de libertad desproporcionada en relación con la que importaría una eventual sentencia condenatoria; (3) En este caso el amparado permaneció con la medida cautelar de prisión preventiva y arresto domiciliario total, un tiempo que excedió larga y desmesuradamente el de la pena impuesta, lo que supone que el órgano jurisdiccional, no cumplió su deber legal de controlar que la medida no superara la pena probable a imponer, generando así una privación de libertad innecesaria, injustificada y desproporcionada; (4) Que respecto de dicha afectación, nuestro ordenamiento no ha previsto una reparación real, objetiva y oportuna, sin que pueda esperarse que el afectado simplemente se conforme con esa injusticia derivada de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; (5) Que al no excluir expresamente el art. 413 inc. 2, la aplicación del abono heterogéneo, es posible considerarlo comprendido en esa norma a fin de dar respuesta a la vulneración de la prohibición de detención y encarcelamiento arbitrario y del principio de proporcionalidad, recordando, que la interpretación restrictiva no se prevé cuando se pretende resolver un vacío legislativo en favor del imputado injustificadamente afectado en sus derechos, y que por otra parte, principios, como el de in dubio pro reo, entre cuyos criterios indica que en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado.

### **Considerandos relevantes:**

*4°) Que respecto de dicha afectación, nuestro ordenamiento no ha previsto una reparación real, objetiva y oportuna, sin que pueda esperarse que el afectado simplemente se conforme con esa injusticia derivada, en definitiva, de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado.*

*5°) Que, en ese orden, al no excluir expresamente el texto del inciso 2° del artículo 413 del Código Procesal Penal -pertinente a este caso en que la sentencia se dicta en un procedimiento abreviado-, la aplicación del abono heterogéneo, es posible considerarlo comprendido en esa norma a fin de dar respuesta a la vulneración de la prohibición de detención y encarcelamiento arbitrario y del principio de proporcionalidad ya explicados, si se recuerda que la interpretación restrictiva que dispone el artículo 5, inciso 2°, del mismo código, se prevé sólo en el caso de afectarse derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando, como en el caso en estudio, se pretende resolver un vacío*

*legislativo en favor del imputado injustificadamente afectado en esos derechos y, por otra parte, que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley, entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, T. I, p. 133).*

## **Acoge amparo declarando ilegal la detención de personas en situación de calle por artículo 318 del Código Penal. La policía deberá adecuar sus protocolos en la materia**

**2.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa en favor de imputados en situación de calle, quienes fueron detenidos y formalizados por el delito del artículo 318 del Código Penal. Acoge sólo en cuanto se declara la ilegalidad de la detención, ordenando que la policía deberá adecuar sus protocolos para el resguardo de las personas que se encuentran en dicha situación ([CS 04.03.2021 rol 16913-2021](#)).**

Sostiene la Corte: (1) Correspondía que los funcionarios de Carabineros aplicaran el “Protocolo para el Resguardo de las Personas en Situación de Calle en Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe”; (2) Así las cosas, no correspondía detener a los amparados por tratarse de personas en situación de calle a las que debían brindar protección conforme a las instrucciones de la autoridad administrativa; (3) Que distinto es el caso del amparado Á.G, quien al momento de ser controlado por funcionarios conforme a las atribuciones otorgadas por el artículo 12 de la Ley N° 20.931, mantenía una orden de detención emanada del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por lo que los policías a este respecto cumplieron el mandato judicial ajustando su actuación al artículo 129 del Código Procesal Penal; (4) Por lo anterior, las actuaciones de Carabineros respecto de los amparados F y A, constituyen una vulneración a su libertad personal y seguridad individual, desde que se les detiene por el delito tipificado en el artículo 318 del Código Penal, no obstante encontrarse en situación de calle, desatendiendo las instrucciones dadas por la autoridad administrativa en estos casos

### **Considerandos relevantes:**

*6°) Que, de ese modo, aparece que las actuaciones de Carabineros respecto de los amparados F y A, constituyen una vulneración a su libertad personal y seguridad individual, desde que se les detiene por el delito tipificado en el artículo 318 del Código Penal, no obstante encontrarse en situación de calle, desatendiendo las instrucciones dadas por la autoridad administrativa en estos casos, motivo por el cual el recurso deberá ser acogido respecto de estos dos recurrentes para adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho e impedir que tales actuaciones ilícitas se reiteren.*

*Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de diecinueve de febrero del presente año dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en el Ingreso Rol N° 57-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge la acción de amparo deducida en favor de J.C.F.U y E.M.A.O, solo en cuanto se declara la vulneración de su derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrado en el N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y, en particular, se declara la ilegalidad de*

*las detenciones a los que fueron sometidos, debiendo Carabineros de Chile de Puerto Montt adecuar sus actuaciones a lo establecido en el "Protocolo para el Resguardo de las Personas en Situación de Calle en Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe", de 22 de marzo de 2020, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, absteniéndose los funcionarios policiales de detener a los dos recurrentes individualizados por la sola circunstancia de su permanencia en la vía pública, y sin que exista en su contra orden judicial o situación de flagrancia respecto de algún delito diferente, que no se haga surgir de su sola situación de indigencia y de calle, como ha ocurrido en el caso de las anteriores e ilegales detenciones a sus respectivos. En lo demás, se confirma la sentencia apelada.*

**Rechaza amparo contra resolución de Corte de Apelaciones que revocó sustitución de prisión preventiva de imputado por delitos en el contexto del estallido social. La disidencia estuvo por acoger teniendo en cuenta que variaron las circunstancias que se tuvieron presentes para imponer la cautelar**

**3.-Corte Suprema confirma sentencia que rechazó amparo interpuesto en contra de una sala de la Corte de Apelaciones que revocó la sustitución de la prisión preventiva decretada por el Juzgado de Garantía en causa seguida por delito de incendio y por los delitos del artículo 6° de la Ley de Seguridad del Estado en el contexto del estallido social. Lo anterior fue acordado en contra de los Ministros Brito y Zepeda, que consideraron que en vista de la colaboración del imputado en el proceso, las circunstancias que fundaron la medida cautelar impuesta han variado ([CS 09.03.2021 rol 17249-2021](#)).**

La Corte de Apelaciones de la Serena rechazó la acción de amparo interpuesta en contra de una sala de la misma Corte que revocó la sustitución de la prisión preventiva decretada por el Juzgado de Garantía de Ovalle en causa seguida contra el amparado por el delito de incendio y por infracción al artículo 6 de la Ley N°12.927 de Seguridad del Estado, con motivo de un incendio en las casetas de peajes de la concesionaria Ruta del Limarí, en la ruta D-43 que une las ciudades de Ovalle y La Serena en el contexto del estallido social. La CA rechazó el amparo teniendo en consideración no se han presentado antecedentes nuevos que hagan variar los elementos tenidos en cuenta al momento de decretarse la medida cautelar de prisión preventiva por peligro para la seguridad de la sociedad. La decisión confirmatoria fue acordada en contra de los Ministros Brito y Zepeda, que consideraron que en vista de que el amparado ha colaborado con la investigación, así como también el hecho que no cuenta con reproches penales, como también haber tratado de reparar el daño y el tiempo en que ha estado privado de libertad, hacen que las circunstancias que fundaron la medida cautelar impuesta variaran, por lo que, en consecuencia, el régimen cautelar también debe ser modificado, por otras medidas cautelares de menor entidad.

**Considerandos relevantes:**

*Acordado con los votos en contra del Ministro señor Brito y del Ministro (S) señor Zepeda, quienes fueron de la opinión de revocar la resolución apelada y acoger el presente recurso de amparo, en atención que en virtud de los antecedentes proporcionados aparece que el amparado prestó declaración en la investigación, renunciando a su derecho a guardar silencio, colaborando con ella, así como también el hecho que no cuenta con reproches penales, como también haber tratado de reparar el daño y el tiempo en que ha estado privado de libertad, hacen que las circunstancias que fundaron la medida cautelar impuesta varíaran, por lo que, en consecuencia, el régimen cautelar también debe ser modificado, por otras medidas cautelares de menor entidad.*

**Declara admisible amparo en contra de un particular por conculcar libertad de desplazamiento de persona de 98 años.**

**4.-Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, declarando admisible acción de amparo deducida en contra de un particular que tiene a una persona a su cuidado de 98 años y la mantiene confinada sin permitirle recibir llamados, ni visitas. Ordena que una sala no inhabilitada de la Corte deberá conocer sobre el fondo ([CS 09.03.2021 rol 17252-2021](#))**

**Considerandos relevantes:**

*Que de los antecedentes del recurso aparece que la situación allí descrita sí constituye uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, se revoca la resolución apelada de tres de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 368-2021, por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquélla es admisible, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.*

**Confirma sentencia de Corte de Apelaciones que declara inadmisibile amparo en contra de Gendarmería por agresiones a interno. Voto disidente estuvo por declarar admisible la acción**

**5.-Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones que declaró inadmisibile amparo interpuesto en contra de gendarmería por agresiones inferidas a interno. Previene el Ministro Brito que confirma teniendo presente que los hechos se encuentran siendo investigados por el Ministerio Público. En contra de lo acordado el Ministro Zepeda, estuvo por declarar admisible la acción ([CS 10.03.2021 rol 17325-2021](#)).**

Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta en contra de gendarmería por

agresiones inferidas a interno. Previene el Ministro Brito que confirma teniendo presente que los hechos se encuentran siendo investigados por el Ministerio Público. En contra de lo acordado el Ministro Zepeda, estuvo por declarar admisible la acción por cuanto se denuncia una agresión y, Gendarmería de Chile debe velar por, la vida, integridad y salud de los internos y por el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal conforme al artículo 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

**Considerandos relevantes:**

*Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Zepeda, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y admitir a tramitación la presente acción constitucional, por cuanto se denuncia una agresión y, Gendarmería de Chile debe velar por, la vida, integridad y salud de los internos y por el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal conforme al artículo 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.*

**Rechaza amparo contra resolución de Juez de Garantía, que decretó orden de detención por incomparecencia a juicio oral simplificado. La disidencia estuvo por revocar la decisión de Corte de Apelaciones en consideración al contexto social actual**

**6.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó el amparo interpuesto por la defensa en contra del juez de garantía que decretó orden de detención ante la incomparecencia del imputado a la audiencia de juicio oral simplificado. Acordado en contra del Ministro Brito y Zepeda, que sostuvieron que el tribunal debió proponer formas alternativas a la realización del juicio de forma presencial y que ante la ausencia de ello, en el contexto social que nos encontramos, la orden resulta desproporcionada y carente de razonabilidad ([CS 10.03.2021 rol 17327-2021](#)).**

La acción de amparo interpuesta por la defensa reclamaba la privación de libertad arbitraria e ilegal que sufre el amparado, en virtud de un orden de detención despachada por el juzgado de garantía ante la incomparecencia del imputado a la audiencia de juicio oral simplificado, seguido en su contra por el delito del 318 del código penal. El fallo confirmatorio fue acordado en contra del Ministro Brito y Zepeda, que consideraron que debido a que el tribunal no propuso una forma alternativa a la realización del juicio de forma presencial, la decisión resulta desproporcionada desde que sólo atiende a razones de eficacia de persecución penal, sin considerar que la celeridad en virtud de los cual se aplica dicha norma, supone el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, lo cual no puede ser interpretado en su contra. Por otra parte, la mera eficacia del sistema de persecución, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales, por lo que no aparece como imprescindible ni urgente la medida cautelar impuesta.

**Considerandos relevantes:**

*Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Brito y del Ministro (S) Zepeda, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada y en consecuencia dejar sin efecto la orden de detención, teniendo en consideración:*

*1º) Que según se desprende del mérito de los antecedentes, el tribunal recurrido debió necesariamente proponer opciones distintas al imputado para llevar a cabo de la audiencia de juicio oral simplificado como por ejemplo la realización de la misma mediante videoconferencia, lo que no aconteció en la especie.*

2°) Que, la decisión de autoridad recurrida resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal, sin poner sobre la balanza, por una parte, que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra. Por otra parte, la mera eficacia del sistema de persecución, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales.

3°) Que el exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto social que debe ser considerado. Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado.

**Corte Suprema confirma sentencia de Corte Apelaciones que rechazó amparo contra resolución de juez de garantía, que decretó orden de detención por incomparecencia a audiencia de Juicio Oral Simplificado. La disidencia considera la orden de detención desproporcionada**

**7.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó el amparo interpuesto por la defensa en contra del juez de garantía que decretó orden de detención ante la incomparecencia del imputado a la audiencia de juicio oral simplificado. Acordado en contra de los Ministros Brito y Zepeda, quienes consideraron que la orden carece de proporcionalidad y no se conforma con la excepcionalidad que debe regir a las medidas cautelares dada la baja penalidad asignada al delito del 318 del Código Penal, más aún cuando ni siquiera se le comunicó que podía comparecer por videoconferencia ([CS 12.03.2021 rol 17451-2021](#)).**

La acción de amparo interpuesta por la defensa reclamaba la privación de libertad arbitraria e ilegal que sufre el amparado, en virtud de una orden de detención despachada por el juzgado de garantía ante la incomparecencia del imputado a la audiencia de juicio oral simplificado, seguido en su contra por el delito del 318 del código penal. El fallo confirmatorio fue acordado en contra del Ministro Brito y Zepeda, que señalaron que ante la ausencia de comunicación al amparado de que podía comparecer por videoconferencia, denota un trato diferenciado respecto de los demás intervinientes, que no puede ser aceptado, además dada la menor entidad de los ilícitos y la irreprochable conducta anterior, la decisión no se conforma con la proporcionalidad y excepcionalidad que deben regir a las medidas cautelares, por ello fueron de la opinión de citar nuevamente a la audiencia.

#### **Considerandos relevantes:**

*Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Brito y del Ministro (S) Sr. Zepeda, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada y, en su lugar, acoger la acción de amparo, dejando en consecuencia sin efecto la orden de detención despachada contra el amparado, por las siguientes consideraciones:*

1°) *Que en la especie no se ha demostrado que al notificar al amparado de la citación a la audiencia cuya ausencia se le reprocha, se le haya explicado de algún modo - verbalmente o por escrito- que podía comparecer a la misma por videoconferencia, lo*

*que implica que se le impone concurrir presencialmente al recinto de un tribunal. Con lo anterior, el amparado puede razonablemente suponer que, como él, concurrirán muchas otras personas a dicho recinto, con el consiguiente riesgo de contagio de COVID-19, en contradicción a todas las recomendaciones entregadas por la autoridad sanitaria, riesgo que justificadamente, pudo haberlo disuadido de comparecer.*

*2º) Que, al respecto, no está de más llamar la atención que ese peligro se creó únicamente respecto del amparado -por una omisión del mismo órgano jurisdiccional encargado de su protección-, pues todos los demás intervinientes y el juez en la referida audiencia, asisten por vía remota y, por ese medio, piden y decretan, respectivamente, la detención de quien ni siquiera fue informado que podía, al igual que ellos, haber actuado de la misma forma, trato desigual que, por cierto, no puede ser aceptado.*

*3º) Que a las circunstancias ya reseñadas se suma la naturaleza del delito imputado, la baja penalidad asignada al mismo y la irreprochable conducta anterior del amparado, circunstancias que examinadas a la luz del principio de proporcionalidad y excepcionalidad de las medidas cautelares, justificaban igualmente denegar la petición de detención y proceder a la citación a una nueva audiencia a la cual sea debidamente notificado el amparado.*

**Declara admisible amparo interpuesto contra resolución de jueza de garantía que, en audiencia de preparación de Juicio Oral, rechazó la aplicación del procedimiento abreviado solicitado por la defensa y el ministerio público**

**8.-Corte Suprema declara admisible amparo interpuesto en contra de la resolución de la Jueza de Garantía que, en audiencia de preparación de Juicio Oral, rechazó la aplicación del procedimiento abreviado solicitado por la defensa y el ministerio público. Acordado lo anterior en contra de la Abogada Integrante Coppo ([CS 16.03.2021 Rol 19002-2021](#)).**

**Considerandos relevantes:**

*Que de los antecedentes del recurso aparece que la situación allí descrita sí constituye uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, se revoca la resolución apelada de cinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 391-2021, por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquélla es admisible, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.*

**Acoge amparo interpuesto por la defensa en favor de persona que utiliza derivados del cannabis con fines medicinales, sustituyendo prisión preventiva por arresto domiciliario parcial**

**9.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa en favor de persona que utiliza derivados del cannabis con fines medicinales. Señala que la resolución recurrida carece de la debida fundamentación porque no consideró los antecedentes acompañados por la defensa que dan cuenta de tratamiento medicinal, por lo anterior, sustituye la prisión preventiva por la medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno [\(CS 18.03.2021 rol 19103-2021\)](#).**

La acción se sustenta en que la resolución que impuso la medida cautelar carece de fundamentación, toda vez que los hechos no son constitutivos de microtráfico, ni cultivo de cannabis, el imputado la utiliza para tratar patologías crónicas, lo cual supone extraer de las flores esencias para preparar macerados y ungüentos para tal efecto, además de aparecer del todo desproporcionado la cautelar más gravosa del ordenamiento cuando no existe la necesidad de cautela. La Corte sostiene que la resolución de la Corte de Apelaciones de Talca que confirmó la del Juzgado de Garantía de Talca carece de fundamentación porque no considera los antecedentes que fueron acompañados por la defensa que, indican que el amparado sufre de patologías crónicas – lumbalgia y glaucoma- que no han respondido a los tratamientos tradicionales paliativos del dolor, recetándosele ungüentos derivado de la cannabis para tal efecto, además que tampoco existen antecedentes que den cuenta de comercialización. En atención a lo descrito, se sustituye la prisión preventiva por la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno.

**Considerandos relevantes:**

*1.- Que de la revisión de los antecedentes, aparece de manifiesto que el amparado sufre de diversas patologías crónicas que, según dan cuenta los certificados médicos acompañados a los autos, no han respondido a los tratamientos tradicionales paliativos del dolor, recetándosele ungüentos derivado de la cannabis para tal efecto. En el mismo sentido, consta del mérito de autos que no existen elementos probatorios relativos a la comercialización de las sustancias que le fueron incautadas al recurrente.*

*2.- Que no obstante lo anteriormente expuesto, la sentencia recurrida no se hace cargo de las alegaciones efectuadas por la defensa del amparado en tal sentido, limitándose a rechazar la acción constitucional intentada por razones meramente formales, de lo que se colige que el pronunciamiento impugnado carece de la debida fundamentación, lo que lo torna en arbitrario, afectando con ello la libertad personal del amparado, en cuanto éste se mantiene sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva sin que exista sustento fáctico ni cautelar alguno para ello.*

**Confirma sentencia de Corte de Apelaciones que rechazó amparo interpuesto por la defensa de internos mantenidos en aislamiento mientras se resolvía su situación de traslado. La disidencia argumentó que la medida carece de fundamentación y contraviene el plazo previsto**

**10.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó amparo interpuesto por la defensa de internos que fueron mantenidos en aislamiento por gendarmería mientras se resolvía su reubicación o traslado, luego de que fueran aplicadas medidas disciplinarias, sin perjuicio de ello, ordena que el JG deberá constituirse en el establecimiento para verificar condiciones y estado en que se encuentran los amparados. Acordado en contra del Ministro Llanos y la abogada integrante Tavolari, quienes señalaron que la medida carece de fundamentación y contraviene el plazo en que puede extenderse [\(CS 23.03.2021 rol 19212-2021\)](#).**

La acción de amparo se interpone por la DPP en favor de internos que fueron mantenidos por gendarmería en aislamiento. La decisión confirmatoria, fue acordada en contra del Ministro Llanos y la abogada integrante Tavolari, quienes sostuvieron: (1) Que la decisión de mantenerlos en aislamiento, luego de haber cumplido las sanciones disciplinarias impuestas, a la espera de la respuesta de la petición de traslado, excede el plazo por el que dicha medida puede extenderse, en condiciones distintas a las autorizadas por la normativa vigente y obvia el deber de Gendarmería de velar por la vida, integridad y salud de los internos, conforme al artículo 6 del Reglamento; (2) Por lo anterior, los actos administrativos que se reprochan carecen de motivos que lo justifiquen e infringen las normas del Reglamento citadas, deficiencias que hace que aquellos sean ilegales, lo que constituye motivo suficiente para dejarlos sin efecto

### **Considerandos relevantes:**

*Acordada con los votos en contra del Ministro señor Llanos y la Abogada Integrante Sra. Tavolari.*

*7° Que, en este contexto, aparece que la decisión de mantener a los amparados en aislamiento, luego de haber cumplido las sanciones disciplinarias impuestas, para efectos de solicitar su traslado a otros establecimientos, manteniéndolos en tal régimen a pretexto de esperar la respuesta a tal petición, excede el plazo por el que dicha medida puede extenderse, en condiciones distintas a las autorizadas por la normativa vigente y obvia el deber de Gendarmería de velar por la vida, integridad y salud de los internos, conforme al artículo 6 del Reglamento.*

*8° Que, por lo expuesto, los actos administrativos que se reprochan carecen de motivos que lo justifiquen e infringen las normas del Reglamento citadas, deficiencias que hace que aquellos sean ilegales, lo que constituye motivo suficiente para dejarlos sin efecto.*

### **Confirma sentencia de Corte de Apelaciones que rechazó amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución de juez de garantía que desestimó suspensión del procedimiento (458 CPP)**

**11.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución del juez de garantía que desestimó la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del CPP, en atención a la insuficiencia del informe psicológico acompañado ([CS 23.03.2021 rol 21727-2021](#)).**

La acción se interpone en contra de la resolución del juez de garantía que, en audiencia de revisión de prisión preventiva y suspensión del procedimiento solicitada por la defensa, rechazó la solicitud y mantuvo la medida cautelar, sosteniendo que el informe psicológico acompañado no es suficiente para que exista una presunción de inimputabilidad, y que para ello debe acompañarse un informe psiquiátrico. La Corte sostiene: aparece que la resolución impugnada se ajusta a derecho y resulta plausible a la luz de los antecedentes, descartando atisbos de arbitrariedad en ella, fundamentalmente porque el informe psicológico en que la defensa funda sus alegaciones, atendidas sus conclusiones se desprende que carece de la suficiencia necesaria para satisfacer el estándar previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, por lo tanto, no habría privación ilegal de libertad del amparado.

### **Considerandos relevantes fallo corte de apelaciones:**

*SEGUNDO: Que la acción constitucional interpuesta se sostiene sobre la base de una supuesta actuación ilegal y arbitraria de la resolución recurrida, por haber denegado la solicitud de suspensión del procedimiento a pesar de configurarse los supuestos del artículo 458 del Código Procesal Penal, así como por haber mantenido la prisión preventiva que pesa sobre el imputado en la causa referida.*

*TERCERO: Que para que pueda prosperar una acción cautelar como la impetrada, la perturbación o amenaza a la libertad personal que se denuncia, debe ser ilegal o arbitraria, y en ese sentido se observa que la resolución fue dictada por tribunal competente, luego de ponderar los antecedentes alegados por los intervinientes, consecuentemente en el marco de un proceso ajustado a los principios que lo informan, y dentro del ámbito de potestades legales de que el tribunal dispone, que se aprecian ejercidas con fundamento, proporcionalidad, prudencia y oportunidad, de acuerdo a lo que naturaleza y circunstancias del caso requieren.*

*CUARTO: Que asimismo, del mérito de lo expuesto por las partes y especialmente lo manifestado por el Juez informante, aparece que la resolución impugnada se ajusta a derecho y resulta plausible a la luz de los antecedentes, descartando atisbos de arbitrariedad en ella, fundamentalmente porque el informe psicológico en que la defensa funda sus alegaciones, atendidas sus conclusiones se desprende que carece de la suficiencia necesaria para satisfacer el estándar previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal.*

*En consecuencia, tampoco se aprecia del mismo antecedente que constituya un motivo que justifique la sustitución de la prisión preventiva que afecta actualmente al imputado.*

**Confirma sentencia de Corte de Apelaciones que rechazó amparo contra resolución de juez de garantía que decidió mantener prisión preventiva, pese a que la defensa no ha podido acceder a la totalidad de los antecedentes de la investigación. La disidencia sostuvo que esa imposibilidad priva el derecho a la defensa**

**12.-Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó amparo interpuesto en contra de la resolución del juez de garantía que en audiencia de cautela de garantías decidió mantener la prisión preventiva, pese a que la defensa luego de reiteradas peticiones aún no ha podido acceder a la totalidad de los antecedentes de la investigación. Acordado en contra del Ministro Dahm, quien sostuvo que esa imposibilidad priva el derecho de defensa, en particular sobre rendir medios de prueba para desvirtuar las aseveraciones del informe, por lo que corresponde suspenderse el procedimiento ([CS 24.03.2021 rol 21733-2021](#)).**

Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó el amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución del juzgado de garantía que, en audiencia de cautela de garantías decidió mantener la prisión preventiva del imputado por los delitos de abuso sexual reiterado. La suspensión del procedimiento conforme al artículo 10 del CPP se solicitó porque no habían sido entregados a la defensa los audios del peritaje realizado a la víctima, en la oportunidad se dispuso un plazo para que el SML los remitiera, no cumpliendo el organismo con el mandato, por lo que la defensa solicita una nueva audiencia de cautela de garantías y se decide mantener la prisión preventiva (actualmente ya se encuentra fijada la audiencia de juicio oral). La CA sostiene que la acción idónea no es un amparo y que por lo demás no estima que la resolución sea ilegal. El fallo confirmatorio de la CS se acordó en contra del ministro Dahm, que sostuvo que no es posible que se le impida a la defensa tener acceso a las

pruebas, esa situación la priva de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, especialmente la de rendir los medios de prueba que tiendan a desvirtuar las aseveraciones contenidas en el referido informe y que por ello corresponde la suspensión del procedimiento conforme al artículo 10 CPP

### **Considerandos relevantes:**

*Acordada con el voto en contra del Ministro señor Dahm, quien estuvo por revocar la resolución apelada y acoger el presente recurso de amparo, teniendo para ello presente:*

*1° Que no es posible que se le impida a la defensa del imputado tener acceso a una prueba cuya existencia se reconoce, en este caso los audios de las entrevistas realizadas a la víctima en el Servicio Médico Legal, y que fundamentan el informe pericial emitido por esa institución, peritaje que fue ofrecido por el Ministerio Público para ser rendido en el juicio oral.*

*Pese a haberse acogido la tutela de garantías a fin de que se allegaran tales pruebas a la carpeta investigativa, esto no se logró disponiéndose la prosecución del juicio sin tal probanza.*

*2° Que tal situación priva a la defensa de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, especialmente la de rendir los medios de prueba que tiendan a desvirtuar las aseveraciones contenidas en el referido informe.*

*3° Que en consecuencia de lo anterior corresponde suspenderse el procedimiento conforme al artículo 10 del Código Procesal Penal, mientras no se subsane tal omisión y proceder el tribunal competente a fijar audiencia de revisión de la medida cautelar decretada.*

### **Confirma sentencia que acogió amparo interpuesto por la defensa en favor de ciudadano peruano que fue expulsado del país en atención a su condena por tráfico ilícito del año 2016**

**13.-Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones que acogió amparo interpuesto por la defensa en favor de ciudadano peruano que fue expulsado del país en atención a su condena por tráfico ilícito del año 2016. La decisión confirmatoria elimina la mención que realiza la CA sobre no aplicar la norma del artículo 17 del DL1094, debido a que no existía una conducta reiterada de tráfico. El ministro Llanos previene que confirma íntegramente. Acordado en contra de los abogados integrantes Munita y Etcheberry, quienes señalaron que la normativa que permite la expulsión no exige que el extranjero sea sancionado más de una vez por la conducta y que dada la gravedad de esta debe ceder la protección de la familia frente a la de la sociedad [\(CS 24.03.2021 rol 21804-2021\)](#).**

La Corte de Apelaciones consideró que, las disposiciones que regulan la materia establecen que se podrá expulsar a los extranjeros que habiendo ingresado regularmente al país se dediquen a al tráfico de drogas, por lo tanto se exigiría cierta habitualidad y reiteración en las conductas delictivas, lo que no se observa en el presente caso pues el amparado fue condenado sólo una vez y que por otro lado la decisión no considera las circunstancias personales y familiares – contrato de trabajo, hijos que estudian en Chile, entre otras-. La Corte Suprema confirma la decisión, pero eliminando el considerando cuarto que es el que hace referencia a la reiteración de la conducta para que sea procedente la expulsión. Llanos previene que confirma

íntegramente. Acordado en contra de los abogados integrantes Munita y Etcheberry, quienes señalaron que la normativa que permite la expulsión no exige que el extranjero sea sancionado más de una vez por la conducta constitutiva del tráfico de drogas y que dada la gravedad de esta debe ceder la protección de la familia frente a la de la sociedad.

### **Invalida de oficio resolución del Juzgado de Garantía por no citar a audiencia para debatir suspensión de medidas cautelares**

**14.-Corte suprema declara inadmisibles amparo por interponerse en contra de la resolución de una Corte de Apelaciones, no obstante, invalida de oficio la resolución del Juzgado de Garantía, en atención a que dio lugar a la petición de la defensa sin citar a los intervinientes para discutir la suspensión temporal del arresto domiciliario total. Acordado en contra del Ministro Llanos que consideró que lo descrito si era materia de amparo ([CS 29.03.2021 rol 22.002-2021](#)).**

Corte suprema declara inadmisibles acción de amparo por interponerse en contra de la resolución de una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, no obstante, invalida de oficio la resolución del Juzgado de Garantía en atención a que dio lugar a la petición de la defensa sin citar a los intervinientes para discutir la suspensión del arresto domiciliario total. Acordado en contra del ministro Llanos que consideró que lo descrito si era materia de amparo. La acción se interpuso por la DPP en contra de la sentencia de la CA que, conociendo las apelaciones deducidas por el ministerio público y querellante, revocó la resolución del JG que accedió a la suspensión temporal del arresto domiciliario total solicitada, sin citar a audiencia para debatir sobre ello. En primer lugar, se solicita que se enmiende la resolución y se declare inadmisibles las apelaciones, sosteniendo que CA yerra al señalar que eran procedentes porque se trataba más bien de una modificación de cautelares, en circunstancias que lo solicitado fue una suspensión y que respecto de ella no es procedente la apelación del 149 del CPP. En subsidio, solicita dejar sin efecto la revocación.

#### **Considerandos relevantes:**

*Sin perjuicio de lo anterior y, advirtiéndose que, respecto de la petición de la Defensa del imputado M.A.M.L para suspender la medida cautelar decretada a su respecto, el Juzgado de Garantía de Temuco en resolución de 4 de marzo de 2021, no citó a audiencia a los intervinientes con la finalidad de discutir tal petición, exigencia que no solo emana del artículo 156 del código adjetivo, sino que deriva de la naturaleza y finalidades del proceso penal, se invalida todo lo obrado por el Juzgado de Garantía de Temuco en la causa RUC 1.901.134.991-1, RIT 10.579-2019 con ocasión de la petición de la Defensoría Penal Pública de 4 de marzo de 2021 y, se repone la causa al estado que, dicho tribunal cite a todos los intervinientes a una audiencia, que deberá celebrarse ante juez no inhabilitado, con la finalidad de discutir la petición de suspensión de la cautelar decretada.*

*Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por revocar la resolución en alzada y, consecuentemente, declarar admisible la acción de amparo intentada, teniendo para ello presente que, en la especie, se denuncia la privación ilegal de la libertad personal de aquel a cuyo favor se recurre, situación que se ajusta a las prescripciones que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República hacen procedente el recurso deducido.*

*Además de lo anterior, la acción de amparo es autónoma en relación a la resolución que le sirve de fundamento, no alterando el sistema recursivo procesal penal.*

**Acoge amparo el ministerio público para requerir la aplicación de un procedimiento abreviado está facultado para aplicar las reglas sustantivas de determinación de la pena, ya que se deben considerar las circunstancias del caso particular**

**15.-Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa. Sostiene que el ministerio público para requerir la aplicación de un procedimiento abreviado está facultado para aplicar las reglas sustantivas de determinación de la pena, ya que se deben considerar las circunstancias del caso particular, la jueza al resolver no fundamenta su decisión y exige más requisitos que la ley, vulnerando así la libertad del amparado ([CS 30.03.2021 rol 22175-2021](#)).**

Corte Suprema acoge amparo deducido por la DPP en contra de la resolución de la jueza de garantía que denegó la procedencia de un procedimiento abreviado por el delito de robo con intimidación. La Corte sostiene: (1) El legislador dejó entregada al Ministerio Público la facultad de determinar en qué casos específicos es procedente solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, ponderando las circunstancias particulares del hecho investigado, disponiendo el Fiscal en cada caso concreto de un margen para aplicar las reglas sustantivas de determinación de la pena; (2) El Fiscal se encuentra habilitado para recalificar los hechos, o bien para considerar diversas condiciones modificatorias de responsabilidad que concurrieran en el caso específico; (2) La jueza recurrida invade las atribuciones propias del Ministerio Público, al exigirle que mantenga la intención punitiva bajo el criterio del Tribunal, sin fundamentar de forma normativa, doctrinal ni jurisprudencial el motivo de esta decisión, omitiendo incluso la pena que pretendía el ente persecutor y tomando además en consideración para resolver, los antecedentes prontuarios del imputado, motivos por los cuales rechazó la solicitud efectuada, por razones no previstas en la ley, no obstante ser legalmente procedente, lo que afecta la libertad del amparado.

**Considerandos relevantes:**

*4° Que, en consecuencia, el legislador dejó entregada al Ministerio Público la facultad de determinar en qué casos específicos es procedente solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, ponderando las circunstancias particulares del hecho investigado, disponiendo el Fiscal en cada caso concreto de un margen para aplicar las reglas sustantivas de determinación de la pena. En tal sentido, el Fiscal se encuentra habilitado para recalificar los hechos, o bien para considerar diversas condiciones modificatorias de responsabilidad que concurrieran en el caso específico.*

*5° Que, así las cosas, la Sra. Juez recurrida invade las atribuciones propias del Ministerio Público, al exigirle que mantenga la intención punitiva bajo el criterio del Tribunal, sin fundamentar de forma normativa, doctrinal ni jurisprudencial el motivo de esta decisión, omitiendo incluso la pena que pretendía el ente persecutor y tomando además en consideración para resolver, los antecedentes prontuarios del imputado, motivos por los cuales rechazó la solicitud efectuada, por razones no previstas en la ley, no obstante ser legalmente procedente, lo que afecta la libertad del amparado, por lo cual el presente recurso de amparo será acogido, en los términos que se resolverá.*

**Rechaza amparo estimando procedente la orden detención decretada por no comparecencia a audiencia de procedimiento simplificado, aunque el imputado no fue advertido de su derecho a comparecer de manera remota. Disidencia sostiene improcedencia por falta de información y excepcionalidad de medidas cautelares**

**16.-Corte Suprema rechaza recurso amparo interpuesto por la defensa. Estima procedente la orden de detención decretada por el Juzgado de Garantía de Osorno en contra del amparado, aun cuando el imputado no haya sido advertido de su derecho a comparecer de manera remota a la audiencia en procedimiento simplificado. Ver VEC Ministros Sres. Brito y Llanos quienes estuvieron por acoger el recurso interpuesto ([CS 19.03.2021 Rol N° 19.164-2021](#)).**

Defensa recurre de amparo en contra de la resolución del Juzgado de Garantía, que despacha orden de detención en contra del amparado, el que habiendo sido notificado de audiencia de procedimiento simplificado no compareció, debido a su desconocimiento de la posibilidad de personarse por medios telemáticos. Sostuvo que la orden de detención resultaba desproporcionada atendiendo la contingencia sanitaria. La Corte de Apelaciones de Valdivia resolvió que dicha orden fue despachada de acuerdo a lo previsto en el artículo 127 CPP y que por ello no se observa acto ilegal u arbitrario. Sostiene además que, según se lee del informe del juez recurrido, el Juzgado de Garantía tiene a disposición de los imputados los medios necesarios para la correcta conexión a la audiencia respectiva, lo que quita sustento a lo puesto de manifiesto por el recurrente. Ver VEC Ministro Sr. Brito y Sr. Llanos, quienes estuvieron por acoger el recurso, debido a los siguientes motivos: (1) Que no se ha demostrado que se haya informado al imputado de su posibilidad de acudir a la audiencia de forma telemática y segura, lo que puede desincentivar su a causa de la alerta sanitaria existente; (2) Que configura trato desigual respecto del imputado que sea el único interviniente en no ser informado de esta posibilidad con anterioridad; (3) Que se debe considerar baja penalidad del delito imputado, irreprochable conducta anterior y la excepcionalidad que reviste a las medidas cautelares.

#### **Considerandos relevantes:**

*Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada y, en su lugar, acoger el recurso interpuesto, por las siguientes consideraciones:*

*1°) Que en la especie no se ha demostrado que al notificar al amparado de la citación a la audiencia cuya ausencia se le reprocha, se le haya explicado de algún modo - verbalmente o por escrito- que podía comparecer a la misma por videoconferencia, lo que implica que se le impone concurrir presencialmente al recinto de un tribunal. Con lo anterior, el amparado puede razonablemente suponer que, como él, concurrirán muchas otras personas a dicho recinto, con el consiguiente riesgo de contagio de COVID-19, en contradicción a todas las recomendaciones entregadas por la autoridad sanitaria, riesgo que justificadamente, pudo haberlo disuadido de comparecer.*

*2°) Que, al respecto, no está de más llamar la atención que ese peligro se creó únicamente respecto del amparado -por una omisión del mismo órgano jurisdiccional encargado de su protección-, pues todos los demás intervinientes y el juez en la referida audiencia, asisten por vía remota y, por ese medio, piden y decretan, respectivamente, la detención de quien ni siquiera fue informado que podía, al igual que ellos, haber actuado de la misma forma, trato desigual que, por cierto, no puede ser aceptado.*

3°) Que a las circunstancias ya reseñadas se suma la naturaleza del delito imputado, la baja penalidad asignada al mismo y la irreprochable conducta anterior del amparado, circunstancias que examinadas a la luz del principio de proporcionalidad y excepcionalidad de las medidas cautelares, justificaban igualmente denegar la petición de detención y proceder a la citación a una nueva audiencia a la cual sea debidamente notificado el amparado.

## II. Recursos de nulidad

**Acoge nulidad por falta de indicio en el control de identidad. Los funcionarios policiales observaron que el imputado en horas de la madrugada huía guardando un objeto en su bolsillo**

**17.-Corte Suprema acoge nulidad deducida por la defensa en contra de la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal que condenó al imputado por porte ilegal de cartuchos. Sostiene la Corte que en el contexto del control identidad no constituye un indicio suficiente que los funcionarios policiales hayan observado a un sujeto que en altas horas de la madrugada, huía guardando un objeto en su bolsillo, sino una mera sospecha. Acordado en contra de los Abogados integrantes Abuauad y Gajardo ([CS 02.03.2021 rol 135633-2020](#)).**

La defensa sostuvo que se infringieron garantías en el procedimiento policial que controló la identidad del imputado, ya que la circunstancia de haber observado a un sujeto que, en altas horas de la madrugada, huía del lugar guardando un objeto en su bolsillo, no constituía un indicio de los del artículo 85 del CPP que los habilitara para controlar su identidad y registrarlo. La Corte sostiene que, en virtud de los hechos acreditados por el tribunal, estos no constituyen un indicio objetivo en los términos del artículo 85 del CPP, sino una mera sospecha con lo que la ley no se conforma, siendo un hecho neutro desde una perspectiva jurídico penal, por lo que se vulneró un procedimiento justo y racional, de modo que toda la evidencia obtenida resulta ilícita al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley. Que al haber valorado los jueces del TOP dicha evidencia materializaron la infracción de garantías constitucionales, infracción que solo puede ser subsanada con la nulidad del fallo y el juicio que le precedió.

### **Considerandos relevantes:**

*“Cuarto: Que, de acuerdo con el artículo 85 del Código Procesal Penal, para proceder al control de identidad, debe existir algún indicio de que la persona de cuya identificación se trata, haya cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo o concurrir alguno de los demás supuestos que en dicho precepto se establecen.*

*Que, esta Corte ha reiterado a través de numerosos fallos que el indicio a que alude la ley debe atender "prioritariamente más bien a la aptitud, entidad y objetividad de los hechos y circunstancias conocidos o de que se da noticia a los policías, para dilucidar si se trata o no de un indicio de que la persona a fiscalizar "hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta o de que se dispusiere a cometerlo" —o se encuentre en alguno de los otros supuestos que trata la norma—, con abstracción de si esos hechos y circunstancias constituyen uno o varios indicios, sino únicamente a si los mismos justifican razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de quien es sometido al control, de modo que con ello se descarte el uso arbitrario, antojadizo o*

*discriminatorio de esta herramienta legal contra un sector de la población. Si se reemplazó "indicios" (pluralidad) por "indicio", quiere decir que el singular y único deberá poseer la necesaria vehemencia y fuerza que sustituya a la antigua pluralidad. De esa manera —como se suele señalar en relación con la valoración de la prueba testimonial, ahora los indicios se pesan y no se cuentan para determinar si se cumple el presupuesto legal de encontrarse ante un "caso fundado", extremo medular que se mantiene después de la Ley 20.931, para habilitar la realización de un control de identidad (entre otras, SCS N° 19.113-2017, de 22 de junio de 2017; SCS N° 29.596-2019, 21 de febrero de 2020; SCS N° 41.240-2020, 07 de mayo de 2020).*

*Que, en la especie aparece de manifiesto que los funcionarios policiales procedieron a efectuar el control de identidad que culminó con la detención del imputado, motivados únicamente por la circunstancia de haber observado que el sujeto, a las 01: 15 horas aproximadamente se alejaba del lugar, ocultando algo que no pudieron determinar que era entre sus vestimentas. Estas circunstancias de hecho no constituyen, en modo alguno, un indicio, esto es, una presunción de que la persona en cuestión había cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta. Si a los policías les pareció sospechosa la conducta de huir del lugar frente a la presencia policial, no justificaba su actuación subsiguiente, ya que no pudieron observar claramente que objeto portaba, por lo que su existencia no forma parte del indicio, y la ley no se conforma con una sospecha, sino que exige un indicio o presunción, la cual debe reunir los caracteres anteriormente recordados.*

*Que, tampoco pueden darse por concurrentes en este caso las demás situaciones que detalla el artículo 85 ya citado, desde que el único hecho asentado para motivar la actuación policial es el huir del lugar con un objeto en su bolsillo, hecho éste, neutro desde una perspectiva jurídico-penal."*

### **Acoge nulidad por falta de indicio en el control de identidad. Una falta administrativa de la ley de alcoholes no constituye indicio de la comisión de un delito**

**18.-Corte Suprema acoge nulidad deducida por la defensa en causa seguida por los delitos de porte ilegal de municiones y cohecho. Lo observado por los agentes policiales cuando realizaban un control al hermano del acusado por ingerir alcohol en la vía pública, esto es, que descendía del puesto del conductor del vehículo con una cerveza en sus manos, no es un indicio suficiente para proceder conforme al artículo 85 del CPP. Resulta decisivo para arribar a esta conclusión que no se efectuó denuncia por el delito de manejo en estado de ebriedad por el cual presuntamente habrían realizado el control de identidad. Se anula el juicio y la sentencia solo respecto del delito de porte de municiones, ya que en la audiencia dónde se conoció el recurso se solicitó expresamente mantener la condena por el delito de cohecho. Acordada en contra de la Abogada Integrante Gajardo [\(CS 02.03.2021 rol 138584-2020\)](#).**

Sostiene la Corte: (1) Que de la sentencia no queda claro conforme a las deposiciones de los funcionarios policiales si procedieron a efectuar el control bien por la ingesta de bebidas alcohólicas o por el delito flagrante de conducción bajo el estado de ebriedad, puesto que el supuesto delito por el cual se autorizó a efectuar la diligencia autónoma, no fue denunciado, ni formó parte de la acusación dirigida por el ente persecutor, lo cual es decisivo para considerar que los funcionarios policiales no procedieron conforme al artículo 85 del CPP; (2) Por lo anterior, toda la prueba derivada de dicha actuación resulta ser ilícita por haber sido obtenida con infracción a garantías fundamentales,

materializando los jueces dicha infracción al dictar sentencia condenatoria en virtud de ellas, vulneración que solo es subsanable con la nulidad de la sentencia y del juicio que le precedió, pero solo respecto del delito de porte de municiones, ya que en la audiencia dónde se conoció el recurso se solicitó expresamente mantener la condena por el delito de cohecho. Acordado en contra de la Abogada Integrante Gajardo quién estimó que la conducta descrita si era reveladora de un indicio de la comisión de un delito, no siendo necesario para la legitimidad de dicha actuación autónoma que el ente persecutor haya deducido con posterioridad acusación, de lo contrario no se distinguiría entre el artículo 85 del CPP y las normas que regulan el actuar autónomo de la policía en los casos de flagrancia.

### **Considerandos relevantes:**

*“Tercero: Que, de acuerdo a lo expuesto, y disintiendo de las conclusiones a que arriban los sentenciadores en el fallo materia del recurso, no resulta claro, al tenor de los hechos que se tuvieron por establecidos, cuáles fueron los indicios que motivaron a los funcionarios policiales a efectuar el control de identidad cuestionado, toda vez que el supuesto delito que se sostiene por el fallo que autorizó a efectuar la diligencia autónoma, no fue denunciado ni formó parte de la acusación formulada por el Ministerio Público, siendo un hecho respecto del cual no se probó su existencia, debiendo tenerse presente la obligación de denunciar que tiene todo funcionario público respecto de un delito del que toma conocimiento, resultando en el presente caso aun de mayor relevancia el cumplimiento de dicha obligación, con el fin de acreditar el legítimo ejercicio de la diligencia autónoma contemplada en el artículo 85 del Código Procesal Penal.*

*Cuarto: Que, de acuerdo al artículo 85 del Código Procesal Penal, para proceder al control de identidad debe existir algún indicio de que la persona de cuya identificación se trata haya cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo o concurrir alguno de los demás supuestos que en dicho precepto se establecen.*

*Esta Corte ha reiterado a través de numerosos fallos que el indicio a que alude la ley debe atender "prioritariamente más bien a la aptitud, entidad y objetividad de los hechos y circunstancias conocidos o de que se da noticia a los policías, para dilucidar si se trata o no de un indicio de que la persona a fiscalizar "hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta o de que se dispusiere a cometerlo"—o se encuentre en alguno de los otros supuestos que trata la norma—, con abstracción de si esos hechos y circunstancias constituyen uno o varios indicios, sino únicamente a si los mismos justifican razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de quien es sometido al control, de modo que con ello se descarte el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal contra un sector de la población. Si se reemplazó "indicios" (pluralidad) por "indicio", quiere decir que el singular y único deberá poseer la necesaria vehemencia y fuerza que sustituya a la antigua pluralidad. De esa manera —como se suele señalar en relación a la valoración de la prueba testimonial—, ahora los indicios se pesan y no se cuentan para determinar si se cumple el presupuesto legal de encontrarse ante un "caso fundado", extremo medular que se mantiene después de la Ley 20.931, para habilitar la realización de un control de identidad.”(entre otras, SCS N° 19.113-2017, de 22 de junio de 2017; SCS N° 29.596-2019, 21 de febrero de 2020; SCS N° 41.240-2020, 07 de mayo de 2020).*

*Quinto: Que, en la especie, aparece que los funcionarios policiales procedieron a efectuar el control de identidad respecto del hermano del acusado, por ingerir alcohol en la vía pública, y luego en una exposición poco clara, dicha diligencia se extiende al encartado, quien fue registrado en virtud del control que se le realiza, por haber sido visto bajar de un automóvil con una botella de cerveza en sus manos.*

*Luego, se discrepa de lo expuesto por los sentenciadores, en cuanto a estimar irrelevante si en definitiva prosperó una imputación vinculada con la conducción bajo los efectos del alcohol, ya que esta circunstancia debió ser probada para entender legítimamente autorizada la policía para efectuar el control de identidad del acusado. Sin prueba de su existencia, no hay indicio que permita la diligencia autónoma por la cual se registró al acusado y que permitió la incautación de las municiones en poder del acusado.”*

## **Acoge nulidad la Introducción de nuevos hechos en la recalificación jurídico penal vulneró el derecho de defensa material**

**19.-Corte Suprema acoge nulidad interpuesta por la defensa, sostiene que la recalificación del delito de amenazas simples al de robo con intimidación, vulneró el derecho de defensa, ya que incorporó en los hechos la intención de obtener mediante amenazas la apropiación de especies, que no estaba contenida ni en la formalización ni en la acusación, no permitiendo controvertir la prueba de cargo con todas las herramientas de la defensa material, lesionando así el principio de congruencia [\(CS 09.03.2021 rol 154667-2020\)](#).**

Sobre la alegación de infracción al derecho de defensa sostiene la Corte: (1) La decisión del TOP de llamar en la etapa de deliberación a debatir sobre la recalificación de los hechos a un único delito de robo con intimidación o robo con intimidación y robo en lugar habitado, en lugar del delito de amenazas simples (no condicionales) y robo en lugar habitado por el cual se había formalizado y acusado, vulneró el derecho de defensa, puesto que, se incorporaron hechos diferentes a los contenidos en la acusación, no permitiéndose a la defensa controvertir en lo sustantivo y probatorio dicha calificación jurídico penal; (2) Señala que si bien se deduce que se dio cumplimiento formal al llamado a debatir, no se detendrá en eso para analizar la nulidad procesal alegada; (3) El ente persecutor le imputó a los acusados amenazar a quienes los sorprendieron, sin reprochar una unidad de acción con la única sustracción que también se les imputa. En el robo con intimidación se requiere que las amenazas estén dirigidas a la consumación de la sustracción que se pretende, mientras que las amenazas no condicionales se refieren a la “seguridad individual” o bien “a la libertad de autodeterminación”; (4) Al recalificar los hechos una vez terminado el debate, no han permitido la efectiva defensa en torno al elemento volitivo del delito por el cual finalmente terminan condenando, añadiendo de esta forma, como hechos o circunstancias no contenidas en la acusación y a fin de sustentar la nueva nomenclatura jurídico-penal, el dolo directo o intención de obtener mediante las amenazas la apropiación de las especies.

### **Considerandos relevantes:**

*“Décimo Quinto: Que, en el fallo materia del presente recurso, el tribunal no expresa claramente cómo se propone a los intervinientes la re-calificación jurídico- penal durante la audiencia de juicio, expresando tan sólo en el último párrafo del considerando décimo segundo que mediante la calificación de los hechos como robo con intimidación, no han deducido una acción distinta, sino, que se han limitado a calificar de acuerdo a otra figura penal, los hechos contenidos en la acusación; razonamiento que no recoge las alegaciones de la defensa en cuanto al resguardo al derecho a defensa.*

*Décimo Sexto: Que se debe tener presente, que el ente persecutor le imputó a los acusados amenazar a quienes los sorprendieron, sin reprochar una unidad de acción con la única sustracción que también se les imputa.*

*Al efecto se debe tener presente que las amenazas no condicionales, se entienden un atentado al bien jurídico "seguridad individual", o bien, a " la libertad de autodeterminación" , mientras que el delito de robo con intimidación, siendo posible de cometer mediante amenazas, requiere que éstas deben estar dirigidas a la consumación de la sustracción que se pretende.*

*Que los sentenciadores, al recalificar los hechos una vez terminado el debate, no han permitido la efectiva defensa en torno al elemento volitivo del delito por el cual finalmente terminan condenando, añadiendo de esta forma, como hechos o circunstancias no contenidas en la acusación y a fin de sustentar la nueva nomenclatura jurídico-penal, el dolo directo o intención de obtener mediante las amenazas la apropiación de las especies , imputando una nueva sustracción a los hechos por los que se acusaron, pasando a formar parte de dicha figura de sustracción nueva, las amenazas originalmente enunciadas.*

*No hay que olvidar que en lo relativo al hecho que califica de amenazas la acusación, no aparece la sustracción o alguno de los elementos subjetivos integrantes del robo con intimidación, sino que la imputación se efectúa desligando este hecho con el robo con fuerza en las cosas que plantea antes; motivo por el cual no ha tenido que necesariamente presumirse que integraban un mismo hecho, tanto así, que el ente acusador, los calificó separadamente.*

*Décimo Séptimo: Se ha resuelto que todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio de congruencia (Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 20.05.2003, cit. en Pfeffer, p. 516). La situación descrita en este fallo es plenamente aplicable al caso de autos, como también sus consecuencias procesales.*

*Décimo Octavo: Que, en la especie, los hechos o circunstancias incorporados en la sentencia y no descritos en la acusación no son normativamente accidentales o accesorios, revisten, sin duda, alta relevancia normativa-típica, puesto que sin ellos la re-calificación no habría sido factible. En concepto de este tribunal, tales elementos fácticos nuevos, esenciales, sin cuya introducción el tipo penal elegido para sustituir al de la acusación simplemente no tiene existencia, lesionan la posición procesal de defensa o alteran su eficacia, frente a lo cual hay que asegurar un mecanismo de debate contradictorio para la introducción de esas modificaciones fácticas, incluyendo la posibilidad de la defensa de introducir prueba. (Del Río Ferretti, cit., p. 120)"*

**Rechaza nulidad es indicio suficiente de la comisión de un delito que los funcionarios policiales hayan percibido olor a marihuana. La disidencia plantea que son percepciones subjetivas que no cumplen con la exigencia de objetividad que requiere la norma**

**20.-Corte Suprema rechaza nulidad interpuesta. Control de identidad se ajustó a derecho, ya que fue realizado basándose en el indicio objetivo de percibir olor a marihuana. Sostiene que declaración de imputados no infringe principio de autoincriminación y que se cumplen los requisitos del tipo de tráfico ilícito de estupefacientes. VEC Ministro Brito, que sostuvo que olor a marihuana y tránsito vehicular a altas horas de la noche no constituyen indicios objetivos. [\(CS 23.03.2021, Rol N° 144.567-2020\).](#)**

Se sostuvo que el control de identidad se ajustó a derecho, ya que fue realizado basándose en el indicio objetivo de percibir olor a marihuana, circunstancia indiciaria de

conductas sancionadas en la Ley 20.000 (6). Que en relación a la infracción al principio de no autoincriminación, afectado porque el dolo directo se fundamentaría en la propia declaración de los imputados ante el tribunal, hay que tener presente que los elementos de cargos valorados en la sentencia corresponden a los testimonios de los funcionarios aprehensores y a lo que declararon en la audiencia los acusados como medio de defensa, quienes coincidieron con los testigos, por lo que no concurre la infracción denunciada (7) Que, en lo concerniente al motivo subsidiario de nulidad, no resultan efectivos los defectos que postula la defensa en relación a la falta de tipicidad porque es posible concluir que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación del derecho, al estimar que los hechos acreditados encuadran en los tipos penales previstos en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 20.000, desde que se probó, que los acusados portaban y transportaban cannabis sativa (9). Ver VEC Ministro Sr. Brito, quien estuvo por acoger el motivo principal del recurso, ya que el “olor a marihuana” y el tránsito a altas horas de la noche, no constituyen indicios objetivos.

### **Considerandos relevantes voto de minoría:**

*“a) Que el control de identidad y posterior registro del vehículo de que se trata sólo se realizaron en atención al “olor a marihuana” percibido por los policías aprehensores, por lo que carece de apoyo legal, pues tal circunstancia no puede entenderse como un indicio objetivo como lo exige el artículo 85 del Código Procesal Penal, toda vez que se trata de una apreciación claramente subjetiva, difícil de comprobar, únicamente sostenida a partir de convicciones personales.*

*También, a estos efectos, debe tenerse en cuenta que uno de los aprehensores señaló que el primer indicio “no fue el olor a marihuana”, sino más bien a que era el único vehículo que transitaba en horas de la noche por la carretera de norte a sur. Se trata, entonces, de un proceder justificado únicamente por la convicción personal de que el tránsito vehicular por carretera poco frecuentada en horas de la noche es una conducta propia de delincuentes, conocimiento personal que autorizaría a obrar del modo que se ha dicho.*

*b) Que, en mérito de lo razonado, se configura el vicio denunciado por la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto los jueces del fondo valoraron en el juicio antecedentes que están revestidos de ilegalidad, incurriéndose en la materialización de infracción a las garantías constitucionales de los imputados que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia sea el resultado de una investigación en un procedimiento racional y justo, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, conforme lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso no ocurrió, infracción que sólo puede subsanarse como ya se indicó con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, con la exclusión de la prueba de cargo ilegalmente obtenida.”*

**Rechaza nulidad es indicio suficiente de tráfico que los funcionarios observaran una transacción consistente en la entrega de envoltorios. La disidencia sostiene que la conducta de no estar mediada porque se desarrollaba un festival sería considerada neutral**

**21.-Corte Suprema rechaza nulidad interpuesta. Considera que una transacción característica de la venta de drogas, entregando un envoltorio a otro sujeto a las 23:50 horas, en la vía pública constituye indicio. Acordada con VEC Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes sostuvieron que la mera entrega de un envoltorio en las circunstancias descritas no satisface los presupuestos del indicio ([CS 26.03.2021, Rol N° 125.475-2021](#)).**

La Corte estima que el actuar de los funcionarios se ajustó a derecho, pues los indicios consistieron en que el acusado realizaba una transacción característica de la venta de drogas, entregando un envoltorio a otro sujeto a las 23:50 horas, en la vía pública. Respecto a la alegación subsidiaria de la defensa, referente al incumplimiento de los plazos establecidos en el art. 41 de la Ley 20.000, la corte sostiene que estos poseen caracteres administrativos y tendientes al depósito efectivo de las sustancias incautadas en el Servicio competente para su pronta destrucción, no son normas que regulen un medio de prueba en particular, sino que regulan el tratamiento de evidencia, estableciéndose por el legislador una sanción administrativa, para el funcionario que provoque un retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, de manera tal que si la defensa quiso argumentar una violación de la cadena de custodia, debió acreditar dichas circunstancias, situación que en la especie no ha acontecido. VEC Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes sostuvieron que la mera entrega de un envoltorio en las circunstancias descritas no satisface los presupuestos del indicio.

**Considerandos relevantes voto de minoría:**

*“1.- Que, de acuerdo a los hechos descritos por los funcionarios policiales, el hecho que motivó el control de identidad, en el cual fue levantada la evidencia incriminatoria, obedece a la circunstancia de haberse hecho entrega de un envoltorio, por parte del acusado a otra persona. Esta acción, así sin más, no es señal o signo de actividad delictiva alguna, ni presente, ni pasada ni futura, pues nada se sabe o avizora de la naturaleza de aquello que se transa o intercambia — salvo su eventual color—, sin que el que se haya efectuado esta operación en la vía pública valide afirmar sin más que recae sobre un objeto ilícito, lo que conllevaría sostener que todo emprendimiento realizado fuera de un local comercial establecido o todo intercambio de objetos por particulares en la vía pública daría lugar a sospechar que obedece a la comisión o preparación de un delito (en el mismo sentido, entre otras, SCS Rol N° 27.402-2020, de 15 de julio de 2020).*

*2.- Que así, la mera entrega de un envoltorio en caso alguno puede constituir el indicio al que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, desde que, como ya se ha dicho por esta Corte, esa norma “supone que la habilitación policial ha de fundarse en elementos objetivos que permitan el control de identidad y las actuaciones que le son propias, es decir, no se trata de una mera subjetividad o intencionalidad que crea ver el policía, validando de esa forma cualquier elemento como indicio, [...] sino que lo exigible es la presencia de circunstancias objetivas y comprobables que den sustento y seriedad a la intervención policial” (entre otras, en SCS N° 26.422-2018, de 6 diciembre 2018).*

*3.- Que, en concepto de los disidentes, aparece con nitidez que lo que a juicio de los policías y de los magistrados que suscriben la sentencia recurrida, permite calificar un comportamiento que desprovisto de otras particularidades o contexto a todos luces se entendería como “neutral”, viene dado exclusivamente por el que se realiza con ocasión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, en las calles aledañas al sector de la Quinta Vergara, como lo refirieron los funcionarios policiales que depusieron en estrado. Es decir, de no haberse efectuado la conducta en examen —entrega de un envoltorio— en dicha zona, sino en otra, y en otra época del año, la misma no podría considerarse como un asomo de actividad criminal.*

4.- Que, aceptar tal aserto importaría que, durante la época en que se desarrolla dicho espectáculo, todos aquellos que habitualmente transitan por ahí o viven o trabajan en las cercanías del lugar estarían obligados a soportar continuamente las cargas que implica el control de identidad no obstante realizar conductas neutras y cotidianas, carga no impuesta a los habitantes o transeúntes de otro sector de la ciudad o en otra época del año, lo que, desde luego, conlleva un trato injustificadamente discriminatorio que no puede ser avalado.

5.- Que, dado lo anterior, para los disidentes no se ha justificado que la conducta del imputado constituya un indicio de la comisión de un delito ni tampoco se ha verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, de lo que deriva que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el ordenamiento jurídico, de modo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley.”

**Acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal. Caminar en un despoblado infringiendo el toque de queda no es una conducta que cumpla con el tipo penal, ya que no pone en peligro la salud pública, solo es una falta que puede ser sancionada por vía administrativa**

**22.-Corte suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa por errónea aplicación de derecho del artículo 318 del Código Penal. Sostiene el fallo que caminar en un despoblado durante el toque de queda no es una conducta idónea para satisfacer la descripción del tipo “poner en riesgo la salud pública”, más aún si la normativa sanitaria se encuentra establecida con la finalidad de evitar aglomeraciones de gente. Para arribar a la conclusión, señala que el delito es uno de peligro hipotético o de idoneidad, no bastando la mera infracción a reglamentos sanitarios para realizar el tipo. Precisa que no sólo la conducta de una persona contagiada de covid-19 puede poner en riesgo la salud pública. El ministro Zepeda realiza la prevención que no cabe interpretar el artículo a partir de normas dictadas a partir de la emergencia sanitaria ([CS 25.03.2021 rol 125436-2020](#)).**

Se acoge por la causal en que se reclamaba una errónea aplicación del derecho, por cuanto la conducta carecía de antijuridicidad material. La Corte para resolver analiza el tipo penal, señalando que se discute si se trata de un delito de peligro concreto u abstracto, en atención a ello interpreta la norma e indica que no basta con la infracción formal a las normas de salubridad publicadas por la autoridad, sino que se debe poner en riesgo con la conducta la salud pública, distingue que si se tratara de un delito de peligro abstracto propiamente tal bastaría con la mera infracción. Analiza el artículo 318 bis arribando a la conclusión de que se trata de un delito de peligro concreto por referirse al supuesto de riesgo generado a sabiendas, y en base a lo anterior expone que el delito del 318 refiere más bien a uno de peligro hipotético u abstracto-concreto, no exigiendo

un riesgo específico y mensurable al bien jurídico, pero si que haya sido idóneo para generarlo, sin quedar asumida esa posibilidad, a priori, como inherente a la infracción de los reglamentos sanitarios. Sin perjuicio de lo anterior, desestima que sólo una persona contagiada pueda poner en peligro la salud pública, ya que por ejemplo al exponerse una persona sana al ser vector de transmisión del virus, si puede generar un perjuicio demostrable a la salud pública. Ahora, sobre el caso concreto refiere que la conducta “caminar en un despoblado infringiendo el toque de queda sin salvo conducto que lo autorizara” no tiene la idoneidad necesaria para poner en peligro el bien jurídico, para ello argumenta que la normativa tiene por finalidad evitar las aglomeraciones de gente, y que inclusive esa conducta podría tener relevancia típica si ocurriera durante el día cuando hay mayor afluencia de personas, así las cosas, solo es constitutiva de una falta administrativa, ya que no representa ningún peligro efectivo, ni tampoco hipotético, como si ocurriría si el infractor se dirigiera a un punto de reunión de muchas personas. Finaliza indicando que la conducta carece de la tipicidad y antijuricidad necesarias.

### **Considerandos relevantes:**

*“6.- Que respondiendo a la pregunta acerca de la naturaleza del peligro propio de la figura que analizamos, puede entenderse por algunos que se trata de un ilícito de peligro concreto y, por otros, de peligro abstracto, e inclusive hay una tercera posibilidad, según veremos. Para dilucidar el punto hay que reparar, como se adelantó, en el tenor literal de la norma típica misma; que en su parte pertinente reza: “El que pusiere en peligro la salud pública (el destacado es nuestro) por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio...” Advertimos, pues, que la ley exige que se ponga en peligro la salud pública. Castiga una conducta que realmente genere un riesgo para ese bien jurídico; no sanciona simplemente la infracción formal a las reglas de salubridad que la autoridad hubiere publicado, asumiendo, presumiendo o dando por sentado que ello, por sí mismo, ponga en riesgo la salud pública, como sería lo propio de un delito de peligro abstracto. Se puede contra argumentar que el artículo 318 bis del Código Penal sí que contiene una exigencia de peligro concreto, pues es en él donde el legislador se refiere al supuesto del riesgo generado a sabiendas, y por ende a un peligro específico y, en definitiva, concreto; pero, a todo evento, ello no elimina la primera exigencia del tipo del artículo 318: “El que pusiere en peligro la salud pública”, de manera que la comparación de los dos tipos penales referidos, a lo sumo conduciría al artículo 318 a una categoría intermedia, llamada de peligro hipotético, o “abstracto-concreto”, que no exige que el acto particular que se juzga haya generado efectivamente un riesgo específico y mensurable al bien jurídico, pero sí que haya sido idóneo para generarlo, sin quedar asumida esa posibilidad, a priori, como inherente a la infracción de los reglamentos sanitarios, como sería el caso de un delito de peligro abstracto propiamente tal.*

*7.- Que esta categoría intermedia ha sido considerada por algunos autores como una variante de la de peligro abstracto y puede que así sea, pero lo relevante es delimitar sus alcances y las consecuencias de su aplicación en el caso sublite. Ante todo, y contra lo que parece creer la defensa, de concluir que la figura del artículo 318 es un delito de peligro abstracto-concreto, no se sigue que el ilícito solo lo pueda cometer una persona contagiada de Covid-19. Eso no sería así ni aún si el delito fuere de peligro concreto, realmente, porque una persona sana que, por su precisa infracción de las reglas de salubridad, se expone al contagio, y por ende a ser vector de trasmisión de la enfermedad, sí que genera un perjuicio perfectamente demostrable, para la salud pública. Mucho menos puede admitirse esa pretensión si calificamos al delito como de peligro hipotético, o de idoneidad.*

*10.- Que esa sola descripción no satisface la exigencia de peligro, ni concreto ni hipotético, para la salud pública, como se dirá. El Ministerio Público se equivoca en su*

requerimiento, cuando imputa la comisión del delito “de infracción a las reglas higiénicas o de salubridad”. Ese delito no existe; existe en cambio el de poner en riesgo la salud pública mediante tales infracciones, y la comparación entre una y otra formulación devela desde ya la diferencia, que se refiere justamente a la exigencia de una generación de riesgo, siquiera hipotético, y no a una sola constatación formal de haberse infringido una orden administrativa.

11.- Que en efecto; si bien es verdad que no hacía falta que M estuviera enfermo o contagiado para incurrir en la conducta típica y antijurídica, como ya adelantamos, la acción de deambular a las 22,20 de la noche por una calle (además desierta, según testimonian los aprehensores conforme lo dice el mismo fallo atacado), por la que hasta veinte minutos antes podía transitar sin restricción, por más infractora de normas administrativo reglamentarias que sea, y por más sancionable que resulte a ese tenor meramente administrativo, no representa ningún peligro efectivo, ni tampoco hipotético, para la salud pública, ni siquiera en estos tiempos de pandemia. De hecho, el toque de queda tiene la finalidad, en lo que a lo estrictamente sanitario se refiere, de evitar ese transitar para precaver reuniones nocturnas de grupos, como usualmente ocurre fuera del caso de emergencia actual, en locales, parques, plazas u otros sitios abiertos al público, de modo de impedir aglomeraciones que –ellas sí- son a lo menos hipotéticamente peligrosas, idóneas para generar el riesgo. Pero el estar, o deambular, dos sujetos en calles desiertas, por muy prohibido que esté por la autoridad, no es en absoluto idóneo para generar riesgo a la salud pública. De hecho esa conducta es más peligrosa en el día (sanitariamente hablando), por la mayor afluencia de paseantes que le es connatural. Y es además mucho más común en el día que en la noche. La infracción al toque de queda, entonces, no es per se generadora de riesgo, por más que sí sea per se infractora –y sancionable- en sede no penal. Será punible penalmente si conlleva una idoneidad de riesgo propia, como se dijo que ocurriría si el infractor se dirigiera a un punto de reunión de muchas personas, pero eso no se imputa en este caso.

12.- Que, por consiguiente, lleva la razón la defensa en este punto, en cuanto a que falta a la conducta la antijuridicidad material, y en verdad todavía más que eso, falta la tipicidad misma –ambos aspectos están aquí especialmente imbricados- atendida la precisa exigencia con que comienza la redacción del artículo 318 del Código Penal, que se ha visto infringido por el fallo condenatorio al aplicarlo sin consideración a ese tenor, y a la naturaleza jurídica que le corresponde como delito de peligro hipotético, de suerte tal que se hizo calzar en él a una conducta que no está alcanzada por sus términos, lo que obliga a acoger el recurso por el segundo capítulo de la causal esgrimida, lo que hace que no sea pertinente abordar los posteriores, invocados de manera subsidiaria.”

### **Acoge nulidad por infracción al derecho de defensa producida por la imposibilidad de rendir la prueba pericial de descargo**

**23.-Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa. Sostiene que el tribunal vulneró el derecho de defensa jurídica por cuanto no dejó que el perito psicológico declarara por videoconferencia desde su oficina. La infracción tiene la trascendencia necesaria debido a que la importancia de la pericia no pudo determinarse, precisamente, por la imposibilidad de rendirla, no permitiendo con ello tener un cuadro completo del estado mental del imputado [\(CS 24.03.21 rol 154765-2020\)](#).**

La causal principal del recurso denunciaba la infracción al debido proceso, en su vertiente al derecho de defensa jurídica, por cuanto se le impidió a la defensa rendir la pericia psicológica, porque el perito se encontraba en un lugar diferente en el que

inicialmente debía declarar y el tribunal de su segundo domicilio no estaba funcionando presencialmente, por lo que la única opción para comparecer y declarar era mediante videoconferencia desde su oficina, a lo que el TOP resuelve que conforme al artículo 329 debía hacerlo en un tribunal con competencia penal, pues de lo contrario se afectaría la determinación de su identidad y la fluidez de su declaración. En ese contexto la Corte resuelve: (1) Que no se pueden exigir más formalidades que las establecidas en la ley para la procedencia de la prueba, en ese contexto, surge que los juzgadores no están facultados para vetar la prueba pericial de descargo teniendo como fundamento una omisión en la individualización del perito, en particular por no haberse consignado en el auto de apertura del juicio oral su segundo domicilio, toda vez que tal inconsistencia, meramente formal -y que ni siquiera fue hecha valer por los restantes intervinientes, quienes no se opusieron a su rendición- se ve superada por la claridad respecto de la persona cuyo testimonio se pretende; (2) Que el tribunal rechaza la rendición de la prueba en atención a que el perito no podría declarar por videoconferencia desde su oficina, sino que desde un tribunal penal, sin embargo, se solicitó la posibilidad de rendir la prueba en las dependencias del TOP no siendo imputable que por motivos sanitarios provocados por la pandemia de covid-19 este no funcione de forma presencial; (3) Que de este modo, no haber permitido la rendición de la prueba ha vulnerado el derecho de defensa, infracción que tiene la suficiente trascendencia debido a que la importancia de la pericia no pudo determinarse, precisamente, por la imposibilidad de rendirla, no permitiendo con ello tener un cuadro completo del estado mental del imputado.

#### **Considerandos relevantes:**

*“OCTAVO: Que, como corolario de lo que se ha ido señalando, es posible concluir que, dentro de la garantía del debido proceso, el derecho a ser escuchado tiene un rol fundamental puesto que tiene una estrecha ligazón con la igualdad en el acceso a la justicia. En el ámbito del proceso penal, y desde la perspectiva del sujeto de la imputación, este derecho se materializa a través del principio de contradicción, que le permite no sólo controlar la calidad de la prueba de cargo, sino también producir las evidencias que estime convenientes, a fin de desvirtuar la acusación.*

*Lo dicho anteriormente encuentra, además, consagración positiva en lo dispuesto en el artículo 8º, N° 2, letra f) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como garantía judicial de todo inculpado en un proceso criminal el "derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos".*

*Las directrices antes anotadas subyacen en la legislación, desde que las prescripciones del Código Procesal Penal que se refieren a la prueba pericial y testimonial, que es el caso que nos ocupa, dejan en evidencia que el legislador no ha impuesto más exigencias formales a su ofrecimiento que hacerlo en la oportunidad procesal pertinente, la audiencia de preparación de juicio oral, para así resguardar el necesario debate sobre su idoneidad para ser recibida en juicio. De esta manera, habiendo sido incluido dicho medio de convicción en el auto de apertura del juicio oral, el tribunal ha de tener en claro que debe recibir dicha prueba, y que la eventual decisión de impedir su producción no puede basarse en la imposición de mayores formalidades que las previstas en la ley. En ese contexto, surge que los juzgadores no están facultados para vetar la prueba pericial de descargo teniendo como fundamento una omisión en la individualización del perito, en particular por no haberse consignado en el auto de apertura del juicio oral su segundo domicilio, toda vez que tal inconsistencia, meramente formal y que ni siquiera fue hecha valer por los restantes intervinientes, quienes no se opusieron a su rendición se ve superada por la claridad respecto de la persona cuyo testimonio se pretende.*

*NOVENO: Que la exigencia contenida en el artículo 329 del Código Procesal Penal, en cuanto determina que la rendición de la prueba pericial por videoconferencia debe verificarse mediante la comparecencia del deponente a comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde éste se encuentre, debe ser entendida en el contexto de la Emergencia Sanitaria que afecta al país desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha, la que ha llevado tanto a la dictación tanto de la Ley N° 21.226, de dos de abril de dos mil veinte, como de las Actas 41 2020 y 53 2020 por parte de este Tribunal, de fechas trece de marzo de dos mil veinte y ocho de abril del mismo año, respectivamente, las que vinieron a modificar la forma de trabajo de los tribunales de justicia, estableciendo un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, por el impacto de la enfermedad Covid 19 en Chile, disponiendo que la mayor parte del trabajo se realice de manera remota.*

*Así las cosas, resulta más que atendible la justificación dada por la defensa a los juzgadores del grado, en orden a que a pesar de los esfuerzos realizados para rendir la prueba pericial ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, ello no fue posible debido a que la administradora del mismo, le señaló que todo el personal del Juzgado estaba en teletrabajo y que, por lo tanto, no habían funcionarios disponibles para atender al perito de la defensa.*

*DÉCIMO: Que, conforme lo antes razonado, y teniendo además en consideración como ya se dijo que ni el Ministerio Público ni la querellante se opusieron a que el perito psicólogo de la defensa prestara declaración desde su domicilio, mal pudo el tribunal de la instancia denegar tal solicitud, transgrediendo con ello la garantía constitucional del imputado de ser juzgado en un debido proceso, en cuanto se vio impedido de ejercer su derecho a defensa, traducido en la posibilidad de rendir prueba de descargo, y en la de presentar e interrogar a su perito.*

*UNDÉCIMO: Que, asentado lo anterior, corresponde determinar si la negativa de los juzgadores del grado, en orden a impedir que la defensa pudiese rendir la prueba pericial psicológica debidamente ofrecida, ha vulnerado de manera sustancial la garantía fundamental del debido proceso.*

*Sobre el particular y en lo tocante a la infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, cabe apuntar que, como reiteradamente ha dicho esta Corte, el recurso de nulidad está regido por los mismos principios y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal; por consiguiente, para su procedencia deben concurrir sus presupuestos básicos, entre los cuales se encuentra el llamado "principio de trascendencia" que, por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal, en virtud del cual la trasgresión que sustente un recurso de la naturaleza como el de la especie, debe constituir un atentado de entidad tal que importe un perjuicio al litigante afectado que se traduzca en un resultado lesivo para sus intereses en la decisión del asunto, desde que exige que el defecto denunciado tenga influencia en la parte resolutive del fallo (Sentencias Corte Suprema Rol N° 12.885 15 de 13 de octubre de 2015, Rol N° 5363 16 de 3 de marzo de 2016 y Rol N° 2858 19 de 14 de marzo de 2019). Así, se ha resuelto también que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrobe, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso (Sentencias Corte Suprema Rol N° 2866 2013 de 17 de junio de 2013, Rol N° 4909 2013 de 17 de septiembre de 2013, Rol N° 4554 14 de 10 de abril de 2014, Rol N° 6298 15 de 23 de junio de 2015 y Rol N° 5363 16 de 3 de marzo de 2016).*

*DUODÉCIMO: Que la trascendencia del vicio de nulidad detectado, no obstante consistir en infracciones de "derechos o garantías asegurados por la Constitución o los tratados internacionales" atendiendo al criterio de conservación de los actos procesales, exige que, además, se trate de una vulneración sustancial, esto es, de significación, relevancia o trascendencia, lo que obliga a que la que se llegare a constatar también sea ponderada para verificar su carácter "sustancial", debido a que por no importar una regla o mandato su aplicación debe determinarse atendiendo a las singularidades del caso.*

*Esa sustancialidad no dice relación con lo resolutivo del fallo, ya que ello en la especie obligaría a ponderar prueba para verificar una eventual y diversa conclusión fáctica, sino con la entidad o dimensión de la vulneración de que trate. La situación es similar a los motivos absolutos: no se precisa demostrar perjuicio porque se le presume cuando se trata de esta clase de infracciones ni incidencia en lo resolutivo, pero debe constatar que se trata de una infracción relevante de los derechos o garantías establecidos en la Constitución y los tratados internacionales.*

*En ese contexto, no cabe duda en torno a que, en el presente caso, la afectación detectada tiene la trascendencia necesaria para acoger el recurso, ya que se ha repelido el atestado de un perito psicólogo ofrecido por la defensa del acusado, circunstancia que claramente afecta al derecho a defensa jurídica, toda vez que la importancia de su pericia no pudo determinarse debido, precisamente, a la imposibilidad de rendirla, no permitiendo con ello tener un cuadro completo respecto del estado mental del encartado, convirtiéndose la negativa del tribunal en un injustificado impedimento a producir la totalidad de su prueba de descargo, de manera que no ha podido ejercer en plenitud aquél derecho, que se traduce en la única forma de asegurarle su conducción en el juicio oral en una situación de igualdad procesal ante el ente persecutor.*

*Lo precedente constituye una infracción sustancial del derecho al debido proceso de que goza el acusado, garantizado en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales, atendido el alcance del artículo 5°, inciso 2° de la Constitución Política de la República, de lo que se sigue que el juicio y la sentencia carecen de validez, por lo que el recurso de nulidad será acogido."*

### III. Criterios relevantes recurso de queja

**Sentencia que falla recurso de nulidad no constituye instancia, por tanto, no comparte la naturaleza de aquellas que hacen procedente el recurso de queja**

**24.-Corte Suprema declara inadmisibles recursos de queja interpuestos contra sentencia de recurso de nulidad ([CS 17.03.2021 rol 16917-2021](#)).**

#### **Considerandos relevantes:**

*"Que la sentencia que se pronuncia sobre un recurso de nulidad no constituye instancia de modo que no comparte la naturaleza de aquéllas resoluciones que hacen procedente el recurso de queja; a lo que cabe agregar que de conformidad a lo prevenido en el artículo 387 del Código Procesal Penal contra dicha resolución, no procede recurso alguno."*

## **Sentencia que confirma la desestimación del sobreseimiento definitivo no pone término al juicio, ni hace imposible su continuación**

**25.-Corte Suprema declara inadmisibles recursos de queja interpuestos contra sentencia que no dio lugar a sobreseimiento definitivo ([CS 17.03.2021 Rol N° 13943-2021](#)).**

### **Considerandos relevantes:**

*“1° Que el recurso de queja procede contra las sentencias interlocutorias, cuando ponen fin al juicio o hacen imposible su continuación, o contra las sentencias definitivas, siempre que unas y otras no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.*

*2° Que en el presente caso, se ha deducido este arbitrio contra la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la del Juzgado de Garantía que no dio lugar a decretar el sobreseimiento definitivo; decisión que no comparte la naturaleza de aquellas que hacen procedente el arbitrio intentado, razón que lleva a que este sea declarado inadmisibles.”*

## **Sentencia que confirma declaración de inadmisibilidad de la querrela no es susceptible de queja, ya que el procedimiento continuó por la denuncia efectuada al Ministerio Público**

**26.-Corte Suprema declara inadmisibles recursos de queja interpuestos contra resolución que confirma la inadmisibilidad de la querrela ([CS 17.03.2021 Rol N° 17044-2021](#)).**

### **Considerandos relevantes:**

*“1° Que el recurso de queja procede contra las sentencias interlocutorias, cuando ponen fin al juicio o hacen imposible su continuación, o contra las sentencias definitivas, siempre que unas y otras no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.*

*2° Que en el presente caso, se ha deducido este arbitrio contra la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la del Juzgado de Garantía que declaró inadmisibles la querrela interpuesta, y la tuvo como denuncia; decisión que no comparte la naturaleza de aquellas que hacen procedente el arbitrio intentado, razón que lleva a que este sea declarado inadmisibles.”*

# INDICES

<i>Tema/Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abono de cumplimiento de pena	<a href="#">p.9-10</a>
Actuación de oficio	<a href="#">p.20</a>
Admisibilidad	<a href="#">p.12</a> ; <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.15</a>
Antijuridicidad	<a href="#">p.30-32</a>
Arresto domiciliario	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.20</a>
Audiencias por videoconferencia	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.32-35</a>
Cautela de garantías	<a href="#">p.18-19</a>
Citación	<a href="#">p.22-23</a>
Comparecencia	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-15</a>
Control de identidad	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.24-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.29-30</a>
Debido proceso	<a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.24-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.29-30</a> ; <a href="#">p.32-35</a>
Delitos contra bienes jurídicos colectivos	<a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.30-32</a>
Delitos contra la propiedad	<a href="#">p.26-27</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.19-20</a>
Derecho a no auto-incriminarse	<a href="#">p.27-28</a>
Derecho de defensa	<a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.32-35</a>
Derecho penitenciario	<a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.16-17</a>
Detención	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.22-23</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">p.30-32</a>
Etapas intermedia	<a href="#">p.21</a>
Etapas investigación	<a href="#">p.20</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.24-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.29-30</a>
Expulsión	<a href="#">p.19-20</a>
Fundamentación	<a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.16</a> ; <a href="#">p.16-17</a>

Garantías constitucionales	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.12</a> ; <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.15</a> ; <a href="#">p.16</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.20</a> ; <a href="#">p.21</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.24-26</a> ; <a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.32-35</a>
Inadmisibilidad	<a href="#">p.35</a> ; <a href="#">p.36</a> ; <a href="#">p.36</a> .
Infracción sustancial de derechos y garantías	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.29-30</a>
Inimputabilidad	<a href="#">p.17-18</a>
Juicio oral	<a href="#">p.32-35</a>
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.29-30</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.20</a>
Microtráfico	<a href="#">p.16</a>
Ministerio público	<a href="#">p.21</a>
Nulidad de la sentencia	<a href="#">p.30-32</a>
Policía	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.24-26</a>
Principio de congruencia	<a href="#">p.26-27</a>
Principio de inocencia	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.29-30</a>
Principio de legalidad	<a href="#">p.30-32</a>
Principio de proporcionalidad	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-15</a>
Principios de derecho penal	<a href="#">p.9-10</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.12</a> ; <a href="#">p.15</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.29-30</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.16</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.18-19</a>
Procedimiento abreviado	<a href="#">p.15</a> ; <a href="#">p.21</a>
Procedimiento simplificado	<a href="#">p.22-23</a>
Procedimientos especiales	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.21</a>
Prueba	<a href="#">p.18-19</a>
Prueba	<a href="#">p.23-24</a>
Prueba	<a href="#">p.24-26</a>
Prueba	<a href="#">p.32-35</a>
Prueba ilícita	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.24-26</a>
Prueba pericial	<a href="#">p.32-35</a>

Querrela	<a href="#">p.36.</a>
Recalificación del delito	<a href="#">p.26-27</a>
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.9-10; p.10-11; p.11; p.12; p.12-13; p.15; p.16; p.17-18; p.18-19; p.19-20; p.20; p.21; p.22-23</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p.23-24; p.24-26; p.26-27; p.27-28; p.29-30; p.30-32; p.32-35; p.35</a>
Recursos - Recurso de queja	<a href="#">p.35; p.36; p.36.</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p.21</a>
Sanción disciplinaria	<a href="#">p.16-17</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">p.36</a>
Sustitución de medidas cautelares	<a href="#">p.20</a>
Tipicidad	<a href="#">p.30-32</a>
Traslado a recinto gendarmería de chile	<a href="#">p.16-17</a>

Norma

Ubicación

CADDHH art. 7 N° 3	<a href="#">p.9-10</a>
CADDHH art. 8 N° 2 letra f	<a href="#">p.32-35</a>
COT art. 545	<a href="#">p.35; p.36; p.36.</a>
COT art. 549	<a href="#">p.35; p.36; p.36.</a>
COT art. 63 N° 1 letra b	<a href="#">p.35;p.36; p.36.</a>
CP art. 296 N° 3	<a href="#">p.26-27</a>
CP art. 318	<a href="#">p.30-32</a>
CP art. 432	<a href="#">p.26-27</a>
CP art. 433	<a href="#">p.26-27</a>
CP art. 440 N° 1	<a href="#">p.26-27</a>
CPP art. 10	<a href="#">p.18-19</a>
CPP art. 122	<a href="#">p.13-14; p.14-15</a>
CPP art. 124	<a href="#">p.9-10</a>
CPP art. 125	<a href="#">p.22-23</a>
CPP art. 127	<a href="#">p.13-14; p.14-15; p.22-23</a>
CPP art. 140	<a href="#">p.11; p.16</a>
CPP art. 140 letra a	<a href="#">p.16</a>

CPP art. 140 letra c	<a href="#">p.16</a>
CPP art. 141	<a href="#">p.9-10</a>
CPP art. 144	<a href="#">p.11</a>
CPP art. 149	<a href="#">p.20</a>
CPP art. 152 inciso 2	<a href="#">p.9-10</a>
CPP art. 155	<a href="#">p.20</a>
CPP art. 155 letra a	<a href="#">p.11</a>
CPP art. 155 letra d	<a href="#">p.11</a>
CPP art. 156	<a href="#">p.20</a>
CPP art. 250	<a href="#">p.36</a>
CPP art. 275	<a href="#">p.32-35</a>
CPP art. 276	<a href="#">p.23-24; p.24-26; p.27-28; p.29-30</a>
CPP art. 277 letra f	<a href="#">p.32-35</a>
CPP art. 297	<a href="#">p.23-24; p.24-26</a>
CPP art. 298	<a href="#">p.32-35</a>
CPP art. 299	<a href="#">p.32-35</a>
CPP art. 319	<a href="#">p.32-35</a>
CPP art. 329	<a href="#">p.32-35</a>
CPP art. 33	<a href="#">p.22-23</a>
CPP art. 340	<a href="#">p.27-28; p.29-30</a>
CPP art. 341	<a href="#">p.26-27</a>
CPP art. 36	<a href="#">p.16</a>
CPP art. 373 letra a	<a href="#">p.23-24; p.24-26; p.26-27; p.27-28; p.29-30; p.32-35</a>
CPP art. 373 letra b	<a href="#">p.27-28; p.29-30; p.30-32</a>
CPP art. 374 letra e	<a href="#">p.26-27</a>
CPP art. 374 letra f	<a href="#">p.26-27</a>
CPP art. 376	<a href="#">p.23-24; p.24-26</a>
CPP art. 387	<a href="#">p.35</a>
CPP art. 406	<a href="#">p.21</a>
CPP art. 410	<a href="#">p.21</a>
CPP art. 413 inciso 2	<a href="#">p.9-10</a>
CPP art. 458	<a href="#">p.17-18</a>
CPP art. 5	<a href="#">p.9-10</a>
CPP art. 83	<a href="#">p.27-28; p.29-30</a>
CPP art. 85	<a href="#">p.23-24; p.24-26; p.27-28; p.29-30</a>
CPP art. 89	<a href="#">p.27-28; p.29-30</a>
CPP art. 93 letra e	<a href="#">p.18-19</a>

CPR art. 19 N° 3	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.29-30</a> ; <a href="#">p.32-35</a>
CPR art. 19 N° 7	<a href="#">p.22-23</a>
CPR art. 21	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.12</a> ; <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.15</a> ; <a href="#">p.16</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.20</a> ; <a href="#">p.21</a> ; <a href="#">p.22-23</a>
DL1094 art. 15	<a href="#">p.19-20</a>
DL1094 art. 17	<a href="#">p.19-20</a>
DL1094 art. 84	<a href="#">p.19-20</a>
DS518 art. 81	<a href="#">p.16-17</a>
DS518 art. 85	<a href="#">p.16-17</a>
L20000 art. 1	<a href="#">p.27-28</a>
L20000 art. 3	<a href="#">p.27-28</a>
L20000 art. 4	<a href="#">p.16</a>
L20000 art. 41	<a href="#">p.29-30</a>
L20000 art. 8	<a href="#">p.16</a>
PIDCP art. 8 N° 2	<a href="#">p.35</a> ; <a href="#">p.36</a> ; <a href="#">p.36</a> .